

267
2ef.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**EL DELITO DE ROBO ENTRE PERSONAS
QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR ELIAS PACHECO PATLAN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO



1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El exámen empezará en cinco minutos, eso es lo que todos deseamos, si no, de menos tendremos que esperar hasta la próxima ceremonia. Todos lo archivaremos suavemente en el corazón.

El auditorio está silencioso. Es lo que se ve mientras la voz continúa.

El programa de esta tarde no es nuevo, se ha visto lo mismo una y otra vez; verás formalidad, hablar, callar, preguntar, responder y quizá lo demás si tienes un buen sentido para percibir todos los esfuerzos y sacrificios que han quedado atrás.

A mi madre, aunque cualquier agradecimiento sería pequeño ante toda una vida de dedicación a sus hijos. El presente trabajo sólo es uno mas de los frutos que obtendrá por su gran apoyo que me ha brindado incondicionalmente.

A la memoria de mi padre:
JOAQUIN PACHECO PARRA.
Yo muy bien sé que en cualquier lugar del cielo en que te encuentres me estarás observando.

A MARISELA VITE VITE,
con quien pronto uniré mi vida a la suya para formar una sola. Por el apoyo y comprensión que me brindó durante la elaboración de esta tesis.
-Amo a mi chica!

A mi hermana GLORIA, a su esposo e hijo; quienes en un momento clave de mi vida me impulsaron hacia adelante.

A todos mis hermanos, quienes a su manera y en su momento me han enseñado a no sucumbir ante la adversidad.

A todos mis sobrinos, como una muestra de cariño y como un impulso para que siempre avancen sin detenerse.

Al Licenciado ROBERTO MARTIN LOPEZ,
magnifico maestro y excelente profesionista,
quien me inició en la investigación del
presente trabajo.

Al Licenciado CARLOS OCTAVIO GARCES CASAS,
persona admirable, quien sin egoismo alguno me
brindó sus conocimientos para la elaboración
de esta tesis.

A la Licenciada GRACIELA LEON LOPEZ,
magnífica persona quien bajo su
dirección se hizo posible la culminación
de la presente exposición.

Gracias a todos mis maestros, en especial a los de la **ENEP ARAGON**, por haber formado en mí un profesionalista que lleva con orgullo el saber que me inculcaron

Gracias al destino, ya que si cada cosa no se hubiera dado como se dio, yo no me encontraría en este lugar.

"Entre amigos se dice que todos los bienes son comunes, de suerte que no hay ninguna diferencia entre vosotros, si realmente sois amigos como decís."
PLATON.

"Estan todos dentro...?
Estan todos dentro...?
Estan todos dentro...?
La ceremonia va a comenzar
Despierten!"
JIM MORRISON.

I N D I C E .

PAGINA

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO I. GENERALIDADES

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871, 1929 Y 1931.	
1.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871	1
1.2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1929	7
1.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1931	11
2. CONCEPTO DE DELITO	17
3. CONCEPTO DE ROBO	25

CAPITULO II
EL DELITO DE ROBO.

1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO	32
1.1. APODERAMIENTO	35
1.2. COSA AJENA	39
1.3. COSA MUEBLE	43
1.4. APODERAMIENTO SIN DERECHO	47
1.5. APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO	49
2. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO	52
2.1. CONDUCTA. AUSENCIA DE CONDUCTA	54
2.2. TIPICIDAD. ATIPICIDAD	62
2.3. ANTIJURIDICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACION	72
2.4. IMPUTABILIDAD. INIMPUTABILIDAD	76
2.5. CULPABILIDAD. INCULPABILIDAD	83
2.6. PUNIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS	91

CAPITULO III
EL PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

1. CONCEPTO DE PERDON	100
---------------------------------	-----

2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PERDON	103
2.1. EXPRESO E INCONDICIONADO	104
2.2. SER CONCEDIDO POR EL OFENDIDO O, LEGITIMADO PARA OTORGARLO	108
2.3. QUE EL DELITO DEL QUE SE TRATA SEA PERSEGUIBLE POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA	112
2.3.1. DELITOS DE ROBO PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EXISTENTES EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	117
2.4. QUE SEA CONCEDIDO ANTES DE EMITIRSE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA	118
3. EFECTOS DEL PERDON	123

CAPITULO IV

EL DELITO DE ROBO ENTRE PERSONAS QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD.

1. ANALISIS DEL ARTICULO 399 BIS., DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO AL DELITO DE ROBO, EN RELACION CON EL PERDON	126
1.1. ROBO ENTRE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE	129
1.2. ROBO ENTRE PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO	132
1.3. ROBO ENTRE CONYUGES	135
1.4. ROBO ENTRE CONCUBINOS	137

1.5. ROBO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO	140
1.6. ROBO ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO	142
1.7. ROBO PERSEGUIBLE POR QUERELLA EN CONTRA DE TERCEROS QUE PARTICIPEN EN CONJUNCION CON LAS PERSONAS MENCIONADAS CON ANTELACION	145
1.8. ROBO DE USO PERSEGUIBLE POR QUERELLA	146
2. CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRECHA AMISTAD	148
3. IMPORTANCIA DE LA ESTRECHA AMISTAD EN LA SOCIEDAD	156
4. PROPUESTA DE INCLUSION DEL DELITO DE ROBO, COMETIDO ENTRE PERSONAS QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD, EN EL ARTICULO 399 BIS., DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO UNA FIGURA DELICTIVA PERSEGUIBLE POR QUERELLA	160
5. PROPUESTA DE COMPROBACION DE LA ESTRECHA AMISTAD EXISTENTE ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ROBO	164
6. EL DELITO DE ROBO ENTRE PERSONAS QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD Y SU RAZON DE SER	167
CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFIA	178
LEGISLACION CONSULTADA	183

I N T R O D U C C I O N .

En el presente trabajo comenzaremos por abordar brevemente los antecedentes del delito de robo que se encuentran en los codigos penales de 19871, 1929 y el vigente de 1931; descubriendo que la descripción legal de dicho delito no ha variado desde su tipificación en el primero de los codigos mencionados, hasta nuestros días. Asimismo, efectuaremos un estudio dogmático del ilícito en comento, desde un punto de vista analítico, es decir examinándolo por sus elementos constitutivos, mediante una concepción hexatómica, esto es, estudiando por separado a sus seis elementos positivos, con sus correspondientes negativos, a saber: Conducta, Ausencia de Conducta, Tipicidad, Atipicidad, Antijuridicidad, Causas de Justificación, Imputabilidad, Inimputabilidad, Culpabilidad, Inculpabilidad y Punibilidad, excusas absolutorias.

De igual forma analizaremos lo que es el perdón y los requisitos para que éste proceda, resaltando como punto medular de su procedencia que el delito del que se trate sea

perseguido mediante querrela de la parte ofendida. De esta manera y como nuestro objetivo principal se avoca al estudio del delito de robo, examinaremos minuciosamente el contenido del artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto al ilícito que nos ocupa se refiere, relacionando dicho contenido con el otorgamiento del perdón.

Como punto culminante expondremos nuestros motivos de la impotencia que tiene en la sociedad la estrecha o verdadera amistad, estableciendo en qué consiste la misma y diferenciandola de la simple amistad; emitiendo algunos razonamientos lógicos que nos llevan a determinar que si el perdón es procedente para los terceros que en conjunción con las personas que cometen robo en contra de los parientes estrictamente vinculados de estos últimos, también es justo que dicho perdón sea permisible en los casos de robo cometido entre personas que tienen una estrecha amistad.

C A P I T U L O I .

G E N E R A L I D A D E S .

S U M A R I O :

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871, 1929 Y 1931. 1.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871. 1.2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1929. 1.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1931. 2. CONCEPTO DE DELITO. 3. CONCEPTO DE ROBO.

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871, 1929 Y 1931.

1.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Por el año de 1861, el Licenciado Benito Juárez García, quien fungía como Presidente de la República, ordenó al Ministro de Justicia Licenciado Jesús Terán, que constituyera una comisión con el fin de que formulara un proyecto del Código Penal. Integrada dicha delegación por los licenciados Hurbano Fonseca, José Ma. Herrera y Zavala, Ezequiel Montes,

Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, trabajaron hasta 1863, año en el que vieron interrumpidas sus labores a causa de la intervención francesa, durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

Una vez restaurada la República, el mismo Benemérito de las Américas, en el mes de septiembre de 1868, le ordenó al entonces Ministro de Justicia Licenciado Ignacio Mariscal, que formara un nuevo comité para que continuaran con los trabajos que habían quedado inconclusos, siendo nombrados para tal fin los señores licenciados Manuel Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega, Indalecio Sánchez Gavito y Antonio Martínez de Castro, quien fungió como Presidente.

La comisión redactora efectuó una ardua labor para la realización del primer Código Penal Mexicano, que duró del día 5 de octubre de 1868, hasta el 20 de noviembre de 1869.

El proyecto fue aprobado por el Poder Legislativo el día 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común y para toda la República, en Materia del Fuero Federal, el día 10. de febrero de 1872.

A este Ordenamiento Jurídico también se le identifica como Código Martínez de Castro, o Código de '71, el cual consta de 1152 artículos y 28 transitorios; se encuentra influido por las tendencias de la Escuela Clásica y estuvo en vigencia hasta el año de 1929.

En este Código de '71 la figura delictiva de robo se encontraba inserta en el Título I, (denominado "*Delitos Contra la Propiedad*"), del Libro Tercero (nombrado "*De los Delitos en Particular*"); correspondiéndole el "*Capítulo I*", el cual se encontraba integrado por los artículos del 368 al 375.

En el artículo 368 de la citada Ley Penal se encontraba la descripción típica del delito de robo, mismo precepto que disponía:

*"Artículo 368.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."*¹

Del precepto anteriormente transcrito podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que su redacción es mas completa y

(1) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "ROBO SIMPLE". 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México. 1989, p. 188.

certada que la existente en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, el cual se concretaba a conceptuar al robo como una sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, -noción que a su vez deriva de la legislación penal francesa. En efecto, esta idea de lo que significaba el robo para el Código Penal veracruzano resultaba errada, en virtud de que al utilizar la connotación "*sustracción fraudulenta*", se requería que el sujeto activo realizara dos actividades distintas y sucesivas para que se pudiera consumir dicha conducta delictiva; esto es, primeramente debía aprehender la cosa ajena, o sea tener un dominio sobre la misma, y en segundo término desplazar el objeto del que se había apoderado para que con ello se representara la traslación de la posesión del legítimo tenedor al sujeto activo y darse así la consumación del robo. En cambio, la idea del robo, aportada con verdadero acierto por el Código de '71, resume esas dos actividades en una sola al cambiar la leyenda "*sustracción fraudulenta*" por la palabra "*apoderamiento*", con lo que para la consumación de la figura delictiva en comento solo se requiere -incluso en nuestros días, que el sujeto activo realice la aprehensión de la cosa ajena, aún cuando la abandone de inmediato, o sea desapoderado de la misma.

Asimismo, el Código Martínez de Castro no hizo distinción legal entre los términos de "*hurto*" y "*robo*";

excluyendo a la primera de esas denominaciones y presentando dos modalidades de la realización del delito de robo, a saber: Robo Ordinario (el cometido sin hacer uso de ningún tipo de violencia), y Robo con Violencia, (la cual puede ser por la utilización de la fuerza física, o por intimidaciones morales ejercidas en el sujeto pasivo); estas modalidades, en legislaciones anteriores a la referida, e incluso en códigos extranjeros, se identificaban como "hurto" a la primera de las citadas, y a la segunda como "robo"; desprendiéndose de lo anterior que es más adecuado al idioma usual, utilizar el término "robo", con sus dos modalidades de ejecución.

Cabe hacer notar que el Ordenamiento Jurídico en comento significó un gran adelanto para el derecho penal mexicano, ya que en él se contemplaban figuras jurídicas de las que se hablaba por primera vez, como la libertad preparatoria y entre otras cosas, conceptos como la tipificación exacta del delito de robo, que resultó tan perfecta, que la misma ha trascendido a su tiempo y se encuentra vigente en nuestra época.

Es pertinente hacer mención de que en el año de 1903, el General Porfirio Díaz, entonces Presidente de la República, le ordenó a Justino Fernández, quien fungía como

titular de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que designara una comisión, para que realizara una revisión del Código de '71. Integrada dicha delegación por los licenciados Manuel Olivera Toro, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo, quien fungió como presidente de esa delegación.

La citada junta vio culminadas sus labores el día 11 de julio de 1912; sin embargo, el Proyecto de Reformas resultante de aquella labor (al cual también se le conoce como "Código Macedo"), no pudo entrar en vigor, debido a que el país atravesaba por una difícil situación a causa de la revolución. Por ello fue que el Código Penal de 1871, siguió en vigor hasta el año de 1929.

1.2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1929.

Durante el periodo presidencial del general, profesor y político mexicano Plutarco Elias Calles, se ordenó crear una comisión con el fin de que decretara un nuevo Código Penal, y a fines de 1925, dicha delegación quedó integrada por los señores licenciados Ignacio Ramirez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y José Almaraz.

Este proyecto jurídico logró ser concluido, aprobado, promulgado y publicado; entrando en vigor el día 15 de diciembre de 1929, durante el periodo del presidente interino Emilio Portes Gil.

El citado Código es también conocido como "*Código Almaraz*" ó "*Código de '29'*"; fue el segundo Código Penal que entró en vigor, significando así la abrogación del Código Penal de 1871.

Según José Almaraz, el "*Código de '29'*" fue fundado en los postulados de la Escuela Positiva, por lo cual recibió

bastantes críticas. El hecho de que el Ordenamiento Jurídico en cita se basara en las orientaciones del positivismo, aunado esto a que presentaba defectos técnicos y dificultades prácticas en su aplicación, originaron que tuviera una fugaz vigencia, ya que solo rigió del 15 de diciembre de 1929, al 16 de septiembre de 1931.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, el "*Código de Almaraz*" tuvo buenos aciertos, entre los que resaltan la supresión de la pena capital para los delitos de homicidio y parricidio, señalada por el "*Código de '71*"; así como la implantación de mínimos y máximos en las sanciones aplicables para cada delito.

En este Código Punitivo, la concepción típica del delito de robo fue exactamente la misma a la empleada por el "*Código de '71*", es decir, también fue definido como el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; encontrándose enmarcada esta conducta típica dentro del Título Vigésimo, (denominado "*De los delitos contra la propiedad*"), Capítulo I (nombrado "*Del robo en general*"). correspondiéndole el artículo 1,112.

Esta Ley Penal, en cuanto a la materia de estudio que nos concierne, contó con la certeza de modificar el criterio para establecer el momento consumativo del delito de robo.

En efecto, en el artículo 1,114 del Ordenamiento Jurídico en cita, indicaba que "el robo se daría por consumado desde el momento en que el ladrón tuviera en su poder la cosa robada"; no como el "Código Martínez de Castro", que daba por consumado el robo al momento en que el ladrón tenía en sus manos la cosa robada.

Efectivamente, para efectos de la consumación del ilícito en comento, no es lo mismo que el ladrón tenga en sus manos la cosa robada, a que dicha cosa la tenga en su poder, ya que si bien en cierto que al tener en sus manos el ladrón el objeto robado, ejerce cierto dominio sobre él, con la frace "tener en sus manos la cosa robada" no se consumaría el robo si el ladrón tomara el objeto de tal manera que no lo hiciera con sus manos, es decir valiéndose de terceros, de animales amaestrados, de instrumentos mecánicos para aprehenderlo, etc.; y siendo así el "Código de 29" previendo esa situación ordenó que el robo se tuviera por consumado desde el momento en que el ladrón tuviera en su poder el

(2) Cfr. Ibidem. p. 217.

objeto robado.

Este acierto resultó de tal trascendencia que a la fecha se sigue conservando en nuestro Código Penal vigente, debido a que, como ya se mencionó en líneas anteriores, es mas exacto.

Asimismo, tipificó el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, como un robo equiparado, y al robo cometido entre cónyuges, así como el ejecutado entre ascendiente y descendiente o viceversa, como una figura delictiva perseguible por querrela.

Como es de notarse, de lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el "Código Almaraz", a pesar de su tendencia positivista significó una serie de avances en la tipificación de figuras delictivas correspondientes al delito de robo.

1.3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1931.

Siendo Presidente de la república el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el día 13 de agosto de 1931, fue promulgado el Código Penal que se encuentra vigente en nuestros días, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, y señalándose en su artículo 10. transitorio que entraría en vigor el día 17 de septiembre de ese mismo año, abrogando así al "*Código de '29'*".

La comisión redactora responsable de dicho código estuvo integrada por los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Carlos Angeles, Luis Garrido, José Angel Ceniceros y José López Lira.

Dicha delegación manifestó que al entrar en vigor el Código Penal de 1929, junto con las leyes complementarias de Procedimientos Penales se tuvieron serias dificultades para su aplicación, así como para el funcionamiento de los Tribunales, por lo que se señalaron algunas directrices para la elaboración del Cuerpo de Leyes en cita; dichas diferencias fueron las siguientes:

1. Revisar el Código Penal, así como el Código de Procedimientos Penales, para buscar su buen funcionamiento; 2) Simplificar la Ley evitando definiciones específicas, así como las contradicciones en las definiciones prácticas; 3) Corregir los errores de procedimientos para que la justicia sea pronta y expedita; 4) Referirse a la problemática de la delincuencia de los menores de edad para crear una legislación penal para los mismos; y 5) Simplificar las disposiciones tanto penales como de procedimientos.

Con estas bases fue elaborado el Código Penal vigente.

La exposición de motivos fue elaborada por el Licenciado Alfonso Teja Zabre, en la que señaló que la construcción de un Código Penal sólo era posible siguiendo una tendencia práctica; que la realización de un delito es resultado de múltiples causas, siendo la justificación de la pena, la conservación del orden social; viendo a la ley penal como uno de los recursos para combatir a la delincuencia, y sobre el fracaso del "Código de '29" expresó que para subsanarlo no debería de buscarse la solución en la Escuela Positiva sino, "... principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c)

individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales...".³

A este Código Penal en vigor también se le conoce con los nombres de "*Código Teja Zabre*" y "*Código de '31*", rige para toda la República en materia del fuero federal, y en el Distrito Federal en materia del fuero común, ya que por decreto promulgado por el entonces Presidente de la Nación Luis Echeverría Álvarez, del 3 de octubre de 1974, se modificó el artículo 43 de la Constitución General de la República, erigiéndose en Estados miembros de la Federación los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, por lo que en la actualidad estos dos estados cuentan con su respectivo Código Penal.

Por decreto del 20 de diciembre de 1974, se reformó el nombre del Ordenamiento Jurídico en cita, indicándose que quedaría de la siguiente manera: "*Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la*

(3) Cit. Por. CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 24a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 48.

República en Materia del Fuero Federal".

El Código Penal vigente, consta de 405 artículos, correspondiendo del 1o. al 122 a la Parte General (Libro I), y del numeral 123 al 410 a la Parte Especial (Libro II). Esta legislación penal ha tenido diversas censuras, primordialmente por la reducción del articulado, que en concepto de algunos originan trastornos en la práctica; pero también ha recibido varios elogios provenientes tanto de nacionales como extranjeros, principalmente porque se amoldó a la idiosincrasia del pueblo mexicano.

De esta legislación penal se pueden destacar como aportaciones: la tentativa, las formas de participación, algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad y la institución de la condena condicional.

El Código Penal vigente siguiendo una corriente moderna, cambió la terminología utilizada por los Códigos de 1871 y de 1929 de "*Delitos contra la Propiedad*" por el término "*Delitos contra las personas en su patrimonio*"; correspondiéndole al delito de robo los artículos del 367 al

381 bis., del Capítulo I, del Título Vigésimo Segundo, denominado como anteriormente indicamos.

Como puede notarse el Ordenamiento Jurídico en comento solamente dedica un solo capítulo al delito de robo introduciendo en él tanto a los robos con y sin violencia (llamados así por los dos códigos anteriores al vigente), limitandó al robo con violencia a una circunstancia agravante y denominando al robo sin violencia como robo simple; ahorrándose de esta forma los dos capítulos que por separado les dedicaban a estas figuras delictivas las legislaciones penales citadas con anterioridad.

A lo largo de sus 62 años de vigencia, esta legislación penal ha contado con un gran número de reformas y adiciones con el objeto de adecuarlo a las necesidades imperantes del país. En lo que concierne al delito de robo, en el año de 1955 se adicionó a dicha figura delictiva el artículo 381 bis. que sanciona, independientemente de la pena que le corresponda, de 3 días a 10 años de prisión a quien robe en casa habitación o se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública o destinado para su guarda.

Cabe hacer mención que se intentó abrogar al presente Ordenamiento Jurídico Penal creando otros que los sustituyeran, como los anteproyectos de Código Penal de 1949, 1958 y el Proyecto de Código Penal Tipo Para la República Mexicana de 1963; sin embargo, ninguno de ellos logró ser aprobado y por ende sigue vigente la Ley Penal de 1931.

Retomando lo dicho en los anteriores párrafos, cabe hacer notar que la definición del delito de robo plasmado en los códigos de '71, '29 y el de '31 ha sido el mismo, sin que hasta la fecha haya sufrido alguna modificación.

2. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito proviene del verbo latino "delinquere", que significa alejarse del buen camino, apartarse del sendero señalado por la ley; y siendo que el Estado a través de las leyes señala el camino que debe seguir la conducta del gobernado, resulta que comete un delito aquella persona que infringe una norma expedida por el Estado; por lo que etimológicamente, será delito el hecho de realizar conductas prohibidas u ordenadas por la ley.

Francisco Carrara, quien fue el principal expositor de la Escuela Clásica del Derecho Penal -nombrada así por el jurista Enrique Ferri, en un sentido peyorativo, queriendo significar con esta denominación lo viejo y lo caduco, no teniendo nada que ver con lo clásico; definió al delito de la siguiente manera: *"Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."*⁴

(4) Cit. Pos. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pp. 125-126.

La anterior definición ha sido considerada por muchísimos juristas como perfecta, ya que precisa con exactitud lo que constituye un delito.

Efectivamente, Carrara dice en su definición que el delito es: *una infracción de la ley del Estado*, ya que es ante todo una violación a la ley expedida por el Estado, distinguiéndola así de las leyes religiosas, morales o divinas; ya que si se llega a violar una de éstas, no habrá delito; *promulgada para la protección de los ciudadanos*, porque en particular las leyes penales protegen bienes jurídicos como la vida, la libertad, el honor, el patrimonio, etc., y cuando se daña ese valor jurídico que tutela la ley penal, es cuando existe un delito; *resultante de un acto externo del hombre*, con este término, Francisco Carrara dejó claramente señalado que las ideas, pensamientos o intenciones, por sí solas no son constitutivas de delitos, y sólo será delito cuando ese pensamiento se manifieste, convirtiéndose así en un acto externo, y que solamente un hombre puede cometer delitos, mas no los seres irracionales ni las fuerzas de la naturaleza; *positivo o negativo*, o sea que un delito puede cometerse desplegándose una actividad (positivo) o una inactividad (negativo); *moralmente imputable*, precisándose así que solamente pueden cometer delitos los hombres que al realizar el acto u omisión, tengan

capacidad de razonamiento, es decir, decisión para optar entre el bien y el mal; *políticamente dañoso*, con esto último, Carrara quiso decir que el acto externo del hombre, para que sea considerado como delito, debe tener la característica de que cause daños a los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales, pues si no se pone en peligro o se destruye el bien protegido por la ley del Estado, aunque se infrinja la misma, dicha conducta no será delictuosa.

Por su parte, los positivistas dan una noción Sociológica del delito, con la que pretendieron demostrar que éste es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, definió al delito natural como: "*La violación de los sentimientos altruistas de probidad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.*"⁵

⁵ Cit. Pos. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 221.

El positivismo fue duramente criticado, pues si bien es cierto que cada delito en particular se realiza en la naturaleza o en el escenario mundial, ello no significa que sea de la naturaleza y mucho menos que el delito sea una cosa sobrenatural. "Si para Ferri el delito, como acto del hombre, es producto de su organismo, se sobreentiende entonces que está determinado por leyes biológicas, por leyes naturales, es decir por leyes como las de gravedad, de la presión de los líquidos o de la digestión; esto es un error, pues la conducta humana se rige por motivos y por ello es posible dictarle normas de obligatoriedad. Si admitiéramos un determinismo materialista y con ello que los actos del hombre son productos de su organismo, que se rigen por leyes naturales, sería monstruoso insistir en conminar con sanciones a sus autores, pues sería tanto como prohibir a los vientos soplar, al agua despegarse cuando falta el apoyo, amenazar con prisión o multa a quien haga la digestión, al que utilice oxígeno para la respiración en tanto que son hechos naturales".*

El concepto legal del delito lo encontramos en el artículo 7o. del Código Penal vigente, mismo que estatuye:

(6) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, p. 50.

"Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

De la lectura del anterior precepto se desprende que en el mismo existe un error gramatical, puesto que contiene la palabra "acto", en lugar de "acción", puesto que la palabra "acción" abarca tanto la actividad como la inactividad, el hacer y el no hacer, la acción y la omisión; asimismo, habla de sanción, siendo que la pena no es característica determinante del delito, ya que puede llegar a infringirse una norma penal y sin embargo, no llegar a sancionar al autor del delito por existir una excusa absolutoria.

Existen varios tratadistas que han elaborado definiciones sobre lo que es el delito; Edmundo Mezger, autor alemán, definió al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable. Siendo la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad los elementos substanciales del delito; Cuello Calón, jurista español, además de los elementos anteriores, incluye a la punibilidad; para Luis Jiménez de Asúa, el delito se compone de siete elementos, a saber: actividad, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad, definiéndolo de la siguiente manera: *"Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a*

*condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".**

En nuestro caso consideramos como elementos del delito a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

La condicionalidad objetiva, constituye un requisito externo del delito, y en la mayor parte de los ilícitos penales no se da, por ello no lo podemos contar dentro de los elementos esenciales del delito.

Consecuentemente nuestra definición del delito queda establecida en los siguientes términos:

Delito, es el acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre, culpable y punible.†

(7) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. "LA LEY Y EL DELITO". Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980, p. 206.

† Los términos utilizados en éste concepto, serán analizados con mayor profundidad en el Capítulo II de la presente exposición.

Decimos que es un acto, porque debe existir una acción u omisión, es decir un hacer o un no hacer, o sea, una actividad o una inactividad, realizada por el hombre, sin distinción de hombre o mujer.

Típico, debido a que el comportamiento o la conducta de acción u omisión debe adecuarse al tipo penal, esto es, a lo que la ley penal ha descrito como delictuoso en sus diversos preceptos.

Antijurídico, ya que resulta necesario que sea violada una ley penal expedida por el Estado, lesionándose, destruyéndose o poniéndose en peligro uno o varios bienes jurídicos protegidos por esas normas.

Imputable, debido a que se requiere de la capacidad de querer y entender del infractor, en el campo del Derecho Penal.

Culpable, porque resulta imprescindible, que al cometerse un delito, exista en el sujeto activo una relación

emocional o intelectual que una al individuo con el acto realizado.

Punible, ya que es sometido a una sanción penal.

3. CONCEPTO DE ROBO.

El delito de robo es considerado como el mas importante de aquellos que se cometen contra las personas en su patrimonio, siendo el delito que se realiza con mas frecuencia, como lo dice Von Hentig, "rotos los diques sociales, la criminalidad del robo surge con todos sus acentos dramáticos y primitivos, robustecido por lo masivo de los fenómenos, junto a cuyas cifras los delitos más interesantes, del homicidio y contra la honestidad, se hunden en la nada".*

La historia del delito en comento se remonta a los albores de la humanidad, y ya entre los romanos se denominaba "furtum" a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, y lo definían así "furtum est contrectatio fraudulosa, lucri faciendi causa, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve".*

Los elementos del furtum eran los siguientes:

- (8) Cit. Pos. CARDENAS, Raúl F.. "DERECHO PENAL MEXICANO, DEL ROBO". 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 92.
- (9) Cit. Pos. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS". 23a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p. 166.

1. La cosa, que debería ser mueble, incluyendo las cosas desprendibles de los muebles.

2. La *contrectatio*, es decir, la sustracción de la cosa.

3. La defraudación, o sea, la obtención de un enriquecimiento ilegítimo.

Resultaba tan amplia la tipificación del hurto romano que en él se incluía a delitos como el fraude, el abuso de confianza y ciertas falsedades, por tener como factor común el ataque contra la propiedad.

Ya en el derecho francés se disminuyó la gran extensión del *furtum* romano, limitándose únicamente a la sustracción fraudulenta, o en otras palabras, al acto por el cual se despoja de una cosa al legítimo tenedor sin su consentimiento.

En efecto, el artículo 379 del Código Penal francés de 1810, describía al robo de la siguiente forma: "*cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo*".¹⁰

Los elementos de la anterior descripción típica son: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y que dicha cosa pertenecía a otro.

El precepto 439 del Código Español de 1928 estableció: "*Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.* -mientras que el párrafo primero del numeral 505 del mismo ordenamiento, dispuso: "*Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño*".¹¹

Los españoles distinguen al robo, que consiste en el apoderamiento por la fuerza, del hurto, consistente en la sustracción astuta de la cosa mueble. Resultando de lo

(10) *Ibidem*. p. 167.

(11) *Ibidem*. p. 168.

anterior una diferencia con nuestro derecho penal, donde el robo es ordinario o simple cuando se ejecuta sin violencia física o moral, (hurto, el derecho penal español), y robo con violencia, cuando se comete por medio de la fuerza física o por intimidaciones morales (robo, para los juristas españoles).

La terminología de robo simple y robo con violencia, utilizada por nuestra legislación penal es de clara ascendencia francesa y sin embargo, otras legislaciones, como la española que ya vimos con antelación, así como la mayoría de los países latinoamericanos emplean los términos robo y hurto, como ya quedó señalado en líneas anteriores.

Una vez que hemos expuesto brevemente los conceptos de robo que se han tenido en algunas legislaciones extranjeras, pasaremos a emitir nuestro concepto de robo, para lo cual nos basaremos en lo expuesto por los juristas nacionales, quienes se encuentran acordes al pronunciar un concepto de robo parafraseando lo establecido en el artículo 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

La anterior definición fue tomada del Código Penal mexicano de 1871, en su artículo 368, y que a su vez se repitió en la legislación penal mexicana de 1929, concretamente en el precepto 1,112 de aquél Código Penal.

Respecto al concepto de robo nuestro mas alto Tribunal de Justicia en la Nación ha determinado lo siguiente:

"Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación invito domino de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y ánimus". ¹² **"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley".** ¹³

Consecuentemente, para que haya robo se necesita que:

- (12) Cit. Pos. PORTÉ PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 4.
 (13) Cit. Pos. Idem.

1. Exista una acción de apoderamiento.
2. De una cosa ajena.
3. Que esa cosa ajena sea mueble.
4. Que dicho apoderamiento se realice sin derecho; y

5. Que asimismo, el apoderamiento se efectúe sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa mueble con arreglo a la ley; en tal virtud y si falta alguno de estos requisitos no habrá robo.

Como es de notarse, tanto la legislación, la jurisprudencia y la doctrina penal mexicanas concuerdan en definir al robo como apoderamiento no consentido de una cosa ajena mueble. En consecuencia, parafraseando con lo expuesto con antelación diremos que robo: *es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.*

Retomando, diremos que el delito es *el acto típicamente antifurídico, imputable a un hombre, culpable y punible.* Mientras que el robo será *el apoderamiento de una cosa ajena mueble, realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.*

C A P I T U L O I I .

E L D E L I T O D E R O B O

S U M A R I O :

1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO. 1.1. APODERAMIENTO. 1.2. COSA AJENA. 1.3. COSA MUEBLE. 1.4. APODERAMIENTO SIN DERECHO. 1.5. APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO. 2. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO. 2.1. CONDUCTA. AUSENCIA DE CONDUCTA. 2.2. TIPICIDAD. ATIPICIDAD. 2.3. ANTIJURIDICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACION. 2.4. IMPUTABILIDAD. INIMPUTABILIDAD. 2.5. CULPABILIDAD. INCULPABILIDAD. 2.6. PUNIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO.

Sobre los elementos constitutivos del delito de robo nuestro Maximo Tribunal de Justicia en la Nación ha dejado plenamente establecido: "*Sus elementos constitutivos son: el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho, y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley*"."

(14) Cit. Ros. Ibidem., p.7.

"El delito de robo se consuma cuando el ladrón se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley." Sexta Época, Segunda Parte: Vol. L, pág. 67. A. D. 2599/61. Juan Vargas Nieves. 5 votos.

Algunos autores manifiestan que los elementos del robo son: "a') apoderamiento; b') cosa; c') mueble; d') ajena; y e') sin derecho y sin consentimiento".¹⁵ En el mismo sentido se manifiesta González de la Vega, agregando que "el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley."¹⁶

Ahora bien, con base en lo que establece la doctrina y la jurisprudencia mexicana, y además, como se desprende de la simple lectura del numeral 367 de nuestro Código Punitivo en vigencia, son cinco los elementos constitutivos del delito de robo, a saber:

1. Apoderamiento.
2. Cosa Ajena.
3. Cosa Mueble.
4. Sin Derecho.

(15) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". T. IV. 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 27.

(16) Op. Cit., p. 169.

5. Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley.

Por tanto, para que el delito de robo exista en la realidad jurídica, es necesaria la reunión de todos y cada uno de los elementos constitutivos anteriormente enumerados.

Una vez que han quedado precisados los elementos constitutivos del delito de robo, examinaremos por separado a cada uno de ellos.

1.1. APODERAMIENTO.

*"Apoderar, según la Real Academia Española, es el verbo reflexivo que significa hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder."*¹⁷

Aplicando la anterior definición al Derecho Penal Mexicano y en particular al delito de robo, el apoderamiento significaría desposeer al sujeto pasivo de una cosa ajena mueble, trayéndola hacia la esfera de poder del sujeto activo. *"Apoderamiento, en Derecho Penal, consiste en la acción típica requerida para la consumación del robo"*.¹⁸

Para el maestro *Celestino Porte Petit Candaudap*, el apoderamiento consiste en que el sujeto activo tenga bajo su radio de acción la cosa robada, previa desposesión de la misma, y por tanto, fuera de la esfera del sujeto pasivo.¹⁹

En el apoderamiento, lo importante es que la cosa robada entre al poder del ladrón, independientemente del

(17) *CARDENAS, Raúl F. Op. Cit.* p. 104.

(18) *GARRONE, José Alberto. "DICCIONARIO JURIDICO"*. Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1986, p. 173.

(19) *Cfr. Op. Cit.* p. 13.

medio que éste utilice para ingresarlo a su control personal, ya sea de manera directa o indirecta; "... así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión."²⁰

En el apoderamiento existe "un elemento consistente en la aprehensión física de la cosa y otro psicológico, consistente en el ánimo de tenerla para sí, o sea, de convertirla en el objeto del ejercicio de un derecho de propiedad."²¹

El argumento anterior se encuentra robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que es del tenor literal siguiente: "ROBO. APODERAMIENTO EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Dos son los elementos integradores en el delito de robo: el material o externo que consiste en la aprehensión de la cosa y el moral o interno, consistente en el propósito del activo... Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en " el apoderamiento ", lleva inherente

(20) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 169.

(21) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMRBA". T. XXV. Ed. DRISKILL, S.A., España, 1976, p. 48.

el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo". Amparo Directo 3565/75.- José Guadalupe Huerta Martínez y Enrique Ecudero Landeros.- 8 de septiembre de 1976.- Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Segunda Parte. julio- diciembre 1976. Primera Sala. Pág. 46.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que el apoderamiento supone:

Primero.- Un elemento material, consistente en la desposesión de una cosa mueble, ejecutada en agravio de quien la tiene en su poder, y

Segundo.- Un elemento psicológico o moral, que se traduce en el ingreso de dicha cosa mueble a la esfera de dominio del ladrón, con el ánimo de apropiársela.

En consecuencia, expresaremos que el apoderamiento en el delito de robo, es la acción del sujeto activo, encaminada a tomar la posesión material de una cosa ajena mueble, extrayéndola de la tenencia de quien pueda disponer de ella conforme a la ley, ya sea por medios directos o indirectos, e

ingresándola a su control personal, con el ánimo de apropiársela.

1.2. COSA AJENA.

"Las cosas pueden definirse como objetos del mundo exterior susceptibles de derechos o de tener un valor. Constituyen especie, por su materialidad, dentro del género bienes que comprenden también los objetos inmateriales susceptibles de valor".²²

Para el Derecho Penal, cosa, "abarca, toda materia, cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se presente... siempre que sea posible apreciarla pecuniariamente y apoderarse de ella".²³

Por su parte los preceptos 747, 748 y 749 del Código Civil, establecen ciertas reglas para la apropiación debida de las cosas; así el primer artículo invocado dice que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén fuera del comercio; el numeral 748, ordena que las cosas están fuera del comercio por su naturaleza y por disposición de la ley; por su parte, el diverso 749, dispone que se encuentran fuera del comercio, por su naturaleza las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por

(22) GARRONE, José Alberto. *Op. Cit.* p. 552.

(23) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". p. 1040.

disposición de la ley, las que ella misma declara irreductibles a propiedad particular.

Sin embargo, para efectos del Derecho Penal en general, y para el delito de robo en particular, los bienes declarados por la ley como irreductibles a propiedad particular -como pueden ser las artesanías, estatuillas, esculturas, pinturas, en fin todo aquello que forme parte del patrimonio artístico y cultural de la Nación, si son considerados como cosas que pueden ser objeto del delito de robo.

En cuanto al valor de la cosa se ha determinado que únicamente se atenderá a su valor intrínseco, y sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *"Lo que la ley pretende evitar al referirse al valor intrínseco, es que los objetos robados, se valden de acuerdo con la estimación que por motivos personales puedan tener para su propietario, tales como haberlos recibido en regalo de persona muy estimada; pero su valor normal de adquisición, es su valor intrínseco".*²⁴

(24) Cit. Ros. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 33.

Por lo que toca a la ajenidad de la cosa, simplemente basta con que la misma *no pertenesca al ladrón, es decir, que no le sea propia.*²⁵ Dicha ajenidad denota "que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito".²⁶

Sobre lo anotado con antelación, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la letra dice: "ROBO. PROPIEDAD DE LA COSA MUEBLE.- Si bien la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio, sin embargo, no precisa el tipo que lo describe que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o, en otros términos, que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella, consuma la infracción que se menciona". Directo 1868/1961. Justo Pastor Vázquez Gabriel. Resuelto el 4 de junio de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Vela. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

Incluso no importa quien pueda ser el propietario o poseedor de la cosa robada: "Si el indiciado no demostró la legítima procedencia de los objetos que se encontraban en su poder, resulta inoperante su alegato de que el cuerpo del delito de robo... no está acreditado porque no aparezca quién es el propietario o poseedor de dichos objetos, en virtud de que el elemento "cosa ajena" constitutivo de dicho delito de robo significa que la cosa objeto de ese ilícito no pertenezca al sujeto activo, sin importar quien sea su legítimo propietario o poseedor". Amparo en revisión 723/975. Arturo Campos Escobedo. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ricardo Gomez Azcárate. Secretario: Antonio Sandívar Gutierrez. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe 1975.

(25) Cfr. GONZALES DE LA VERGA, Francisco. Op. Cit. p. 175.

(26) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 47.

Por lo hasta aquí expuesto podemos señalar que el término *cosa ajena*, empleado en la descripción del delito de robo, significa que el bien corpóreo objeto del ilícito penal en estudio, no pertenezca -por no ser propio, al sujeto activo del mismo.

1.3. COSA MUEBLE.

La descripción típica del delito de robo, contenida en el precepto 367 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que la cosa ajena robada tenga la característica de ser mueble, es decir "*que pueda moverse y llevarse de una parte a otra sin deterioro*".**

En este sentido el objeto material sobre el que recae el delito de robo ha de tener o ha de adquirir, al momento del apoderamiento, un carácter móvil; o sea que la cosa susceptible de ser robada, debe tener la cualidad de poder trasladarse de un lugar a otro, aún cuando encontrándose dicha cosa adherida a un bien inmueble, tenga que ser separada del mismo para efectuar la movilización.**

Como es de suponerse, la denominación "mueble" contenida en el citado artículo 367 de la Ley Sustantiva de la Materia, tiene para el Derecho Penal una connotación más extensa que para el Derecho Civil; lo anterior en virtud de:

(27) ESCRIBER, Don Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". T. II. Ed. Cárdenas, México, 1979, p. 1264.

(28) Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 46.

que los bienes que el Derecho Privado denomina como inmuebles, ya sea por accesión o por destino, como lo dispone el numeral 750 del Código Civil, (por ejemplo los árboles, plantas, pinturas, palomares, máquinas, vasos; aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios; las bestias de trabajo necesarias para el cultivo de una finca, etc.) si pueden ser objeto del delito de robo, debido a que a pesar del carácter inmueble que les otorga el Derecho Civil, los bienes antes citados, sin duda alguna pueden ser removidos del sitio en que se encuentren por la mano del hombre.

Apuntalando lo anterior, a continuación transcribiremos el siguiente criterio jurisprudencial que aparece en la obra titulada "ROBO SIMPLE", mismo que a la letra dice: "Para clasificar los bienes muebles, tratándose del delito de robo, no debe estarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, como sucede si en la legislación civil respectiva, se clasifican como bienes muebles las cañerías de cualquier especie que sirvan, ya para conducir líquidos o gases a una finca o ya para extraerlos de ella; caso en el cual dichos bienes deben reputarse como muebles, si el delito que se imputa al acusado se hace consistir en que aquél había quitado cañerías de una propiedad. Esta tesis esta confirmada

por la teoría sustentada en el tratado sobre Derecho Penal de Garçon, que dice: (Estas razones indican que no es preciso transportar a la materia del robo, los principios que rigen en derecho civil, la distinción de muebles e inmuebles. Toda cosa que pueda ser trasladada, es susceptible de ser robada, aún, cuando, desde el punto de vista de la legislación civil, aquella debiera ser clasificada entre los inmuebles por su naturaleza o por su destino)."²⁹

Lo importante en este caso es que la cosa sea transportable. Sin embargo, los derechos, obligaciones, créditos y derechos de autor, "... como no pueden ser susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto material de robo; pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos, entonces deben incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica."³⁰

Es decir, la expresión "mueble" contenida en el artículo 367 del Código Penal vigente, tiene una significación basada en la propia naturaleza de la cosa y mas

(29) Cit. Por. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. p. 52.

(30) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. p. 171.

adecuada a la realidad, consistente en que el objeto corpóreo pueda transportarse de un sitio a otro, sin que las cualidades del mismo puedan ser limitadas por las disposiciones civiles.

En consecuencia, todos los bienes corpóreos susceptibles de transportarse de un lugar a otro, pueden ser objeto del delito de robo.

1.4. SIN DERECHO.

Consideramos que resulta innecesaria la inclusión de la expresión "*sin derecho*", en la descripción típica del delito de robo, ya que si alguien en ejercicio de un derecho se apodera de una cosa ajena mueble, no comete el delito de robo, ya que además de que dicha conducta sea atípica opera en su favor una causa de justificación, tal y como lo expresa la fracción VI del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que en lo conducente menciona:

*"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
...VI.- La acción o la omisión se realicen
...en ejercicio de un derecho..."*

En estos términos, habrá delito de robo si el apoderamiento de la cosa mueble se efectúa sin derecho, y no existirá delito alguno si el citado apoderamiento se realiza de manera legítima.

Como por ejemplo lo que ocurre en un juicio ejecutivo mercantil, en donde el actor se apodera de algunos de los bienes del deudor, sin el consentimiento de éste, para

garantizar el pago de su deuda. Sin embargo, dicho apoderamiento lo ejecuta en virtud de un auto de mandamiento en forma que decreta el embargo de los bienes del deudor que resulten bastantes y suficientes para garantizar el pago de su deuda; o dicho en otros términos, es un apoderamiento efectuado en pleno ejercicio de un derecho consignado en la ley.

Asimismo, la denominación "*sin derecho*", expresa antijuridicidad, es decir, que resulta un acto violatorio de una ley promulgada por el Estado para proteger bienes jurídicos de las personas, y que se sanciona con una pena ya sea corporal, pecuniaria o ambas.

La antijuridicidad es un integrante indispensable de todo delito, un elemento común en todo ilícito penal; y siendo así, resulta totalmente innecesario y redundante incluir, en la definición típica del delito de robo, la expresión "*sin derecho*".

1.5. SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE LA COSA CONFORME A LA LEY.

De igual forma que con el elemento "sin derecho", acontece con el que en este apartado nos ocupa, y así lo menciona JIMENEZ HUERTA al expresar: "... la frase "sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa)" es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa "sin derecho" o antijuridicamente."³¹

No obstante lo anterior, GONZALEZ DE LA VEGA nos dice que dicho apoderamiento sin consentimiento puede manifestarse en tres formas distintas, a saber: 1) Contra la voluntad libre o expresa del sujeto pasivo, por medio de la violencia física o moral; 2) Sin el consentimiento del sujeto pasivo, empleando maniobras hábiles que le impidan cualquier oposición; 3) Sin consentimiento ni intervención del ofendido.³²

En la primera hipótesis, puede suceder que por el medio

(31) Op. Cit. p. 57.

(32) Cfr. "EL CODIGO PENAL COMENTADO". 10a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 472.

por el cual el sujeto activo apresa a la víctima, ésta entregue la cosa objeto del robo, sin que dicha entrega implique un consentimiento legítimo, sino por el contrario, simboliza un apoderamiento ilícito.

En el segundo de los casos puede presentarse que el sujeto pasivo contemple el apoderamiento, sin poder hacer nada por impedirlo debido a la rapidez o habilidad del acto de apoderamiento.

El último supuesto puede acontecer cuando el sujeto activo comete el robo utilizando medios astutos o furtivos.

Sin embargo, cualquiera que sea la forma en que se realice el apoderamiento de la cosa, si éste se efectúa con el pleno consentimiento libre, ya sea tácito o expreso de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley no existirá el delito de robo, por ausencia del elemento normativo de referencia.

Abreviando lo visto en los anteriores párrafos diremos que los elementos constitutivos del delito de robo

son: el apoderamiento, la cosa ajena, que dicha cosa sea mueble; que el apoderamiento se haga sin derecho, así como que sea realizado sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a derecho.

2. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO.

Respecto a la concepción del delito existen 2 grupos:

1. La totalizadora o unitaria, que concibe al delito como un todo orgánico, un bloque monolítico, imposible de dividirse en elementos ³³; "y que la verdadera esencia del delito se encuentra en su intrínseca unidad: solo mirando al delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado".³⁴

2. La concepción analítica o atomizadora que "estudia al delito a través de sus elementos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de tal manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento".³⁵

De esta concepción analítica o atomizadora existen diversas opiniones en cuanto a los elementos que constituyen

(33) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". 10a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 165.

(34) Cit. Por. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". 11a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 197.

(35) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit., p. 166.

el delito, que de la bitómica a la hexatómica pueden formarse con distintos elementos.

Ahora, como ya quedó asentado en el párrafo 2 del Capítulo I de la presente Tesis, delito es, para nosotros, *el acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre, culpable y punible.*

En el caso que nos ocupa, haremos el estudio dogmático del delito de robo *"de acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponiendo lo que el delito es, a lo que no es"*³⁶; de esta manera analizaremos los siguientes elementos:

CONDUCTA.
TIPICIDAD.
ANTI JURIDICIDAD.
IMPUTABILIDAD.
CULPABILIDAD.
PUNIBILIDAD.

AUSENCIA DE CONDUCTA.
ATIPICIDAD.
CAUSAS DE JUSTIFICACION.
INIMPUTABILIDAD.
INCULPABILIDAD.
EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

(36) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 133.

2.1. CONDUCTA.**AUSENCIA DE CONDUCTA.****CONDUCTA O HECHO.**

La conducta humana es el primer elemento del delito de robo. La conducta delictuosa es el comportamiento humano voluntario de acción u omisión, que puede desplegarse mediante una actividad o movimiento corporal, o una inactividad o no hacer, que produce un resultado criminal. El hecho delictuoso, además de integrarse de una conducta criminal, es decir, de un comportamiento humano de acción u omisión, produce un resultado material exterior al jurídico, esto es, que dicho comportamiento humano tiene consecuencias en el mundo físico.³⁷

En este orden de ideas, pueden existir delitos de sólo conducta, cuando la acción u omisión voluntarias producen solamente un resultado típico, es decir que sólo se infringe la norma penal. De igual forma, pueden existir delitos que se constituyen de un hecho delictuoso, cuando la actividad o inactividad voluntarias además de transgredir la ley penal, produce un resultado material que trasciende en el mundo de

(37) Apuntes tomados del curso de DERECHO PENAL II. Impartido por el Licenciado ROBERTO MARTIN LOPEZ. ENEP, ARAGON, 1990.

la naturaleza.

Indubitavelmente, quien comete el delito de robo produce un resultado material, debido a que al realizar el verbo típico consistente en el apoderamiento, produce una mutación en el mundo exterior al jurídico, que en este caso se traduce en la disminución patrimonial del sujeto pasivo, y siendo así, el ilícito en comento constituye un hecho delictuoso, debido a que la acción del sujeto activo (actividad o movimiento corporal) encaminada a tomar la posesión de un objeto y separarlo del patrimonio del ofendido, además de violar lo dispuesto por el precepto 367 del Código Penal, produce una mutación en el mundo de la naturaleza. Por lo que al primer elemento del delito de robo le denominaremos "HECHO".

Siendo que para cometer el delito de robo, el sujeto activo necesita adquirir la posesión de un objeto mueble e ingresarlo a su control personal, resulta evidente que para ello es menester ejecutar un movimiento corporal, es decir, el ilícito a examen en orden a la conducta es de mera acción ya que supone: 1) la voluntad del infractor de querer ejecutar dicho delito, 2) una actividad que se traduce en el

apoderamiento que hace dicho activo de una cosa mueble, y 3) un deber jurídico de abstenerse²⁸ que es violado por el delincuente al transgredir el artículo 367 del Código Punitivo para el Distrito Federal.

Y en este sentido no puede ser concebible que dicha infracción penal pueda ser clasificada, en orden a la conducta, dentro de los delitos de omisión.

Igualmente, dicho delito es unisubsistente ya que puede ser cometido mediante un solo acto; así como plurisubsistente, debido a que puede cometerse mediante varios actos.

Ejemplo de un robo unisubsistente es el de aquél ladrón que se apodera de una maleta en una central camionera; mientras que como ejemplo de un robo plurisubsistente lo tenemos cuando una persona se apodera de varios artículos en una tienda de auto servicio, constituyendo el apoderamiento de cada uno de esos productos una porción de la acción de robo del sujeto activo.

(28) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 237.

El delito que nos ocupa, en orden al resultado se clasifica de la siguiente forma:

1. El robo es un delito de resultado MATERIAL, debido a que además de infringir lo dispuesto por el precepto 367 del Código Penal, provoca una mutación en el mundo de la naturaleza.³⁹

2. Es un delito de DAÑO o de LESION, ya que en la realidad histórica destruye, daña o lesiona el bien jurídico tutelado por la ley, o sea el patrimonio del agraviado.⁴⁰

3. El delito en estudio es INSTANTANEO, ya que como lo dispone la fracción I del numeral 7o., en relación con el diverso 369 de la Ley Sustantiva de la Materia, la consumación se agota al momento en que se concretizan todos sus elementos constitutivos, o sea, cuando el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, y

(39) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PETE GENERAL DE DERECHO PENAL". Op. Cit. p. 309.

(40) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". Op. Cit. p. 243.

4. Asimismo, la infracción penal en examen puede ser CONTINUADO, debido a que un mismo sujeto activo, con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, puede cometer un robo en agravio del mismo sujeto pasivo,⁴¹ tal y como lo prevee la fracción III del precitado artículo 7o.

En resumen, el delito de robo es un hecho; en orden a la conducta es de acción, unisubsistente, así como plurisubsistente; en orden al resultado es material, de daño, instantáneo y continuado.

(41) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL". (PARTE ESPECIAL) ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE". 4a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1977, p. 28.

AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE ROBO.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del primer elemento del delito de robo.

En nuestro concepto son 3 las causas que pueden operar como ausencia de conducta en el delito de robo, a saber:

1. FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, también conocida como VIS ABSOLUTA, ésta como todas las causas de ausencia de conducta se encuentran establecidas en forma genérica dentro de la fracción I del artículo 15 de la Ley Sustantiva Penal, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
I.- El hecho se realice sin intervención de
la voluntad del agente..."*

La VIS ABSOLUTA, se deriva del hombre, que en determinado momento puede coaccionar a un sujeto para que cometa el delito de robo, sin que dicho sujeto pueda resistir la fuerza que se ejerce sobre él, y siendo así, obra en ese

instante como un mero instrumento. En este sentido CASTELLANOS TENA, sostiene que "la aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad";⁴² por lo que si no hay voluntad, no hay conducta y por consiguiente no existe delito.

2. El SONAMBULISMO, puede presentarse como una causa de ausencia de conducta en el delito de robo, ya que un individuo puede realizar movimientos corporales inconscientes e involuntarios tendientes al apoderamiento de una cosa ajena e ingresarla a su control personal, sin tomar plena conciencia de lo realizado.

3. El HIPNOTISMO, también puede actualizarse como ausencia de conducta, ya que si una persona, inducida artificialmente por otro, comete el delito de robo, dicho sujeto activo, en tal estado de hipnosis, pierde su fuerza de voluntad y es susceptible de ser manipulado para obedecer órdenes y sugerencias, por lo que en tal estado de inconsciencia no le puede ser reprochable cualquier conducta delictuosa incluyendo el robo.

(42) "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 24a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 163.

Robusteciendo los dos últimos argumentos tenemos lo sustentado por el maestro PAVON VASCONCELOS, quien al respecto nos dice: "En nuestro criterio son factibles: la sugestión hipnotica y el sonambulismo, dado que el actuar del sujeto es involuntario, por lo que al faltar el elemento psiquico consistente en el querer (voluntad) realizar la acción, no puede hablarse de conducta consciente."⁴³

Por lo que debemos resumir que: en el delito a examen, solamente pueden concurrir como causas de ausencia de conducta: La VIS ABSOLUTA, El SONAMBULISMO y el HIPNOTISMO.

(43) "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL) ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE". Op. Cit. p. 29.

2.2. TIPICIDAD**ATIPICIDAD.****TIPICIDAD.**

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo. El tipo es la descripción de una conducta de acción u omisión considerada por el legislador como delictuosa y plasmada en un precepto de carácter penal.⁴⁴

Siendo así, habrá tipicidad en el delito de robo cuando un sujeto se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

El tipo penal de robo, como todas las descripciones legales de carácter penal, contiene elementos generales y elementos especiales.⁴⁵ Los elementos generales del tipo, en cuanto al delito que nos ocupa son:

(44) Apuntes tomados del curso de DERECHO PENAL II. Impartido por el Licenciado ROBERTO MARTIN LOPEZ. ENEP, ARAGON, 1990.
(45) *Idem*.

1. CONDUCTA, misma que consiste en la realización del verbo contenido en la descripción legal, dicho verbo en el delito a examen se traduce en el "apoderamiento".

2. Todas las descripciones legales aluden a un elemento humano, quien se encarga de realizar el verbo típico, a dicho elemento humano se le conoce como "SUJETO ACTIVO".

En cuanto al delito en estudio, el sujeto activo es común o indiferente, ya que cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole puede cometer el delito de robo; a diferencia del sujeto específico, propio o privilegiado, el cual requiere de una calidad específica.

Por el número de sujetos activos el ilícito penal en comento es de tipo *unisubjetivo* o *monosubjetivo*, ya que la conducta descrita en el artículo 367 del Código Penal puede materializarse con una sola persona, independientemente de que en su perpetración puedan intervenir dos o más sujetos; lo que no ocurre con los tipos plurisubjetivos, en los que para su comisión es necesaria la intervención de dos o más sujetos.

En lo concerniente a la participación del sujeto activo, dentro de la infracción penal en cita, éste admite cualquier forma de participación de las descritas en el numeral 13 de la Ley Sustantiva de la Materia, a saber: Autor Material (f. II), Coautor Material (f. III), Autor Intelectual, Coautor Intelectual (f.I), Auxiliador o Complice (f. VI y VII), Autor Mediato (f. IV y V) y Complicidad Correspectiva (f. VIII).

3. SUJETO PASIVO, que en el delito de robo es aquella persona titular del bien jurídico protegido, o dicho en otra forma, el que resiente los efectos de la conducta desplegada.

El sujeto pasivo en el ilícito materia del presente argumento es *común o indiferente*, ya que cualquier persona, sin discriminación alguna es susceptible de ser robada; lo cual es contrario al sujeto pasivo privilegiado, propio o específico, quien necesita tener una cierta calidad específica.

4. BIEN JURIDICO, aquí se hace referencia a un bien o valor que el Estado Protege a las personas a través de los

preceptos penales, por lo que en nuestro caso particular, el bien jurídico protegido lo es *el patrimonio de las personas*.

5. OBJETO MATERIAL, este elemento es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa; particularizando en el delito a estudio el objeto material lo es *la cosa susceptible de apoderamiento* por el sujeto activo.

6. RESULTADO, el delito de robo en cuanto al tipo, es de *resultado material*, ya que al cometer dicho delito, se produce una merma en el mundo de la naturaleza, y no sólo se infringe la norma, como en los tipos de resultado formal.

Los elementos especiales en el delito de robo son:

1. REFERENCIAS TEMPORALES,⁴⁶ que condicionan al tipo a que la conducta se realice en un momento determinado, lo cual *en el robo no se presenta*.

(46) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL". Op. Cit., p. 52.

2'. REFERENCIAS ESPACIALES,⁴⁷ las cuales exigen que la conducta descrita en el tipo sea desplegada en un lugar determinado, lo que *no ocurre en el delito en comento*.

3'. REFERENCIAS DE OCASION, mismas que condicionan a la conducta típica a que se realice con los medios que en su caso indique el tipo; *dicho elemento no es exigido por el precepto 367 del Código Punitivo*.

4'. ELEMENTOS NORMATIVOS, estos son palabras incluidas en el tipo, que requieren de ser valoradas jurídica o culturalmente, y en el ilícito penal en estudio tenemos únicamente la expresión "cosa ajena mueble", ya que requiere de una valoración cultural.⁴⁸

El tipo penal de robo se conforma de elementos material u objetivo, subjetivo y normativo, que a saber son:

I. ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO, el se traduce en el apoderamiento *de una cosa ajena mueble*.

(47) Idea.

(48) Cfr. FORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. "ROBO SIMPLE". Op. Cit. p. 86.

II. ELEMENTO SUBJETIVO, el cual no necesariamente debe ser expreso en la norma, sino que puede ser implícito y desprenderse del tipo penal, que en este caso se conforma por *el ánimo de codicia* que impulsa al sujeto activo al apoderamiento de una cosa que no le pertenece e ingresarla a su control personal.**

III. ELEMENTO NORMATIVO, mismo que ya quedó precisado con antelación.

Por su Composición, el delito de robo es *anormal*, ya que se compone de elementos objetivos y el normativo ya arriba comentados.

Por su Ordenación Metodológica, el ilícito que nos ocupa es *fundamental o básico*, ya que carece de alguna modalidad que eleve su penalidad, y sirve de base a otros tipos a él subordinados.**

En función a su Autonomía o Independencia, la

(49) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "ROBO SIMPLE", Op. Cit. p. 80.

(50) Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 173.

infracción penal de referencia es *autónoma o independiente*, por tener vida propia y no depender de otro tipo.

Por su *Formulación*, el tipo de robo es de formulación *libre o amplia*, ya que se forma de una sola hipótesis, misma que es ejecutable por cualquier medio.

Por último, en torno al *Alcance y Tutela Penal*, el ilícito en comento es de *daño o lesión*, ya que disminuye el patrimonio del ofendido.

Concretamente, los elementos generales del tipo de robo son: la conducta de apoderamiento; el sujeto activo es común y monosubjetivo; el sujeto pasivo es común; el bien jurídico es el patrimonio de las personas, el objeto material es la cosa del apoderamiento, y el resultado es material. El elemento especial es el normativo, mismo que es la carencia de derecho para apoderarse de la cosa. El elemento material del robo es el apoderamiento de la cosa ajena y mueble, el elemento subjetivo es el ánimo de codicia. Por su composición el robo es anormal; por su ordenación metodológica es independiente, por su formulación es amplio y por su alcance es de daño.

ATIPICIDAD.

El no encuadramiento de la conducta en la descripción delictiva plasmada en la ley penal, constituye el elemento negativo de la tipicidad. El fundamento legal de la atipicidad lo encontramos en lo establecido por la fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor, misma que a la letra dice:

*"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
...II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate..."*

Por tanto, las causas de atipicidad en el delito de robo son:

1. La falta de Objeto Material, debido a que si no existe una cosa susceptible de apoderamiento, que además sea ajeno y mueble, no habrá robo.

2. La Ausencia del Bien Jurídico Protegido, porque al carecer una persona de patrimonio, y por tanto de bienes

muebles, susceptibles de ser codiciados por cualquier otro sujeto, de los cuales pudiera ser despojado, no existirá robo en su agravio.

3. Falta del Elemento Subjetivo, debido a que si no existe el ánimo de codicia, por parte del sujeto activo, consistente en ingresar a su control personal una cosa ajena mueble, no habrá delito.⁵¹

4. El consentimiento del sujeto pasivo, ya que el apoderamiento de una cosa ajena y mueble, realizado con pleno consentimiento de quien pueda disponer de dicha cosa conforme a la ley, genera atipicidad⁵² y por tanto no habrá robo.

5. Porque exista derecho para aprehender la cosa ajena mueble.*

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que la atipicidad en el delito de robo se presenta cuando: no existe

(51) FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "ROBO SIMPLE". Op. Cit. p. 89.

(52) *Ibidem*, p. 90.

* Vid. Infra. parágrafo 1.4. de este Capítulo.

una cosa susceptible de apoderamiento; cuando el sujeto pasivo carece de patrimonio; porque exista derecho para apoderarse de la cosa; cuando no haya ánimo de codicia y porque exista consentimiento del sujeto pasivo.

2.3. ANTIJURIDICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad será lo que va en contravención con lo que estatuyen los preceptos de derecho, lo que es ilícito, o dicho en otras palabras, una conducta será antijurídica cuando siendo típica no se encuentre protegida por una causa de justificación.⁵³

Por lo que en el delito de robo, el comportamiento desplegado por un sujeto, será antijurídico cuando al encuadrar su conducta en lo que establece el numeral 367 del Código Penal, dicho comportamiento no encuentre apoyo en una causa de justificación.

De lo anterior se desprende que para que exista el delito en comento no solamente es necesario que se realice un apoderamiento sin derecho, ni consentimiento de quien pueda darlo, sino que también es menester que dicho apoderamiento no se encuentre protegido por una causa de licitud.

(53) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". Op. Cit. p. 377.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación "son aquellas situaciones en las que un hecho que normalmente esta prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo impone".⁽⁵³⁾ Siendo así, una conducta realizada en estos términos, a pesar de su apariencia resultará lícita.

En nuestro particular concepto, solamente puede operar para el delito de robo una causa de justificación, a saber: EL ESTADO DE NECESIDAD.⁽⁵⁴⁾

En este caso existen dos o mas bienes juridicos ante la amenaza de un peligro real, actual o inminente, y el sujeto activo del delito lesiona alguno de ellos para proteger a los otros bienes juridicos que se encuentran en peligro.

En el delito en estudio esta causa de justificación se encuentra prevista genéricamente en la fracción V. del precepto 15 de la Ley Sustantiva Penal, y en especial por el

(53) Cit. Pos. Ibidem. p. 386.

(54) Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. pp. 90-94.

numeral 379 del mismo Ordenamiento Juridico aludido con antelación, el cual prevee el llamado *robo de familiar, robo de indigente, o bien robo necesario.*

El referido artículo 379 condiciona a la justificante en cita⁵⁵ a que el robo :

1. Sea de los bienes estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento, como pueden ser el frío, el hambre, la sed y la enfermedad;

2. Que sea una sola vez que se apodera de esos objetos;

3. Que dicho apoderamiento lo realice sin emplear engaño o medios violentos.

En cuanto al ejercicio de un derecho y el acto consentido por el ofendido, consideramos que forman parte de la atipicidad en este delito, mismo elemento negativo que ya

(55) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL". Op. Cit. p. 46.

quedó precisado en el parágrafo que antecede.

En cuanto a la legítima defensa y el cumplimiento de un deber jurídico, es factible que se presentará un apoderamiento sin derecho y sin consentimiento; sin embargo, dicho apoderamiento no se efectuaría con el ánimo de ingresar la cosa mueble a la esfera patrimonial del agente del ilícito.

Abreviando, en el robo solamente existe una causa de justificación, a saber: el estado de necesidad, que se traduce en el robo de famélico.

2.4. IMPUTABILIDAD.**INIMPUTABILIDAD.****IMPUTABILIDAD.**

*"Podemos definir a imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal."*⁵⁶

Legalmente la imputabilidad se constituye por :

1. Un mínimo de edad, para que penalmente le pueda ser reprochable a un sujeto determinada conducta delictuosa. Para los efectos de nuestra legislación, un sujeto es penalmente imputable a partir de que adquiere la mayoría de edad, es decir, cuando cumple los 18 años de edad; y

2. Un elemento psíquico, representado por: salud y equilibrio mental, esto es, el autor del delito al desplegar su conducta delictuosa debe estar en posibilidades de comprender el alcance de la acción u omisión realizada, así como las consecuencias de la misma.

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 218.

La imputabilidad debe existir al momento de la comisión del delito. Puede suceder que el sujeto antes de actuar, dolosa o culposamente se ponga en tal estado y en esas condiciones infrinja una norma penal; a este tipo de acciones se les denomina libres en su causa pero determinadas en su efecto. Por lo que si un sujeto al desplegar una conducta delictuosa carecia de la suficiente capacidad para entender y querer el acto u omisión realizado, pero ese estado fue producido por él mismo de manera dolosa o culposa, debe imputársele la conducta desplegada y por consiguiente le es penalmente reprochable el resultado delictuoso producido; ya que dicho individuo conscientemente y de manera dolosa o culposa, se colocó en estado de inimputabilidad.

Siendo así, cualquier persona que teniendo la capacidad de querer y entender al momento de apoderarse de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda darle conforme a la ley, será imputable del delito de robo, aunque se halle en presencia de una acción libre en su causa, pero determinada en su efecto.

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad. Son causas de inimputabilidad todas aquellas que sean eficaces de anular la salud mental, dejando al sujeto activo del delito en un estado psicológico inapto para la delictuosidad.⁵⁷

En nuestro particular entender, como causas de inimputabilidad para el delito de robo se tienen las siguientes:

1. **TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE.** Esta se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, mismo que en lo conducente dispone: *"El delito se excluye cuando:... Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer transtorno mental..."*

De acuerdo con lo anterior, si un sujeto que se
(57) Ibidem. p. 223.

encuentra permanentemente afectado de sus facultades mentales (por lo que al realizar la conducta típica no tiene la capacidad de entendimiento, como sucede con los locos), se apodera de un objeto mueble sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de él, no se le podrá reprochar el delito de robo, ya que dicho individuo se encontraba afectado de su intelecto que le impide comprender el carácter ilícito de aquél, pues actuó en forma inimputable.

2. **TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO**, ésta también se encuentra prevista por la fracción VII de la referida Ley Sustantiva Penal, en los mismos términos arriba señalados, y en virtud de lo cual, el sujeto que al realizar el hecho típico, se encuentre afectado por un trastorno mental transitorio, y por lo mismo se encuentre afectado de su salud mental que le impida comprender el carácter ilícito de su conducta o conducirse de acuerdo con esa comprensión, no cometerá el delito de robo, ya que se encontraba afectado de su capacidad de querer y de entender. Como por ejemplo, el aura epiléptica de quienes sufren el terrible mal de la epilepsia, caracterizada por una alucinación visual que precede a un ataque epiléptico.*

*) Información tomada del "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO". T. I., 20a. ed, Ed. Reader's Digest, S.A. de C.V., México, 1982, p. 305.

Sin embargo, ese trastorno mental transitorio debe ser ocasional, es decir involuntario o no provocado por el individuo, ni dolosa ni culposamente, en cuyo caso y parafraseando con lo que establece la fracción VII del precitado numeral 15 del Código Penal, el agente responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

3. DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, al igual que las dos anteriores causas de inimputabilidad, ésta se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que estatuye que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.

En tal orden de ideas, si un sujeto teniendo un desarrollo intelectual retardado que merme su capacidad de entender y querer el carácter ilícito de su conducta, se apoderara de una cosa mueble sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda darlo con apego a derecho, no cometerá robo, por encontrarse en un caso de inimputabilidad; lo anterior se puede personificar con un sujeto que padece

parálisis cerebral; individuo que cuenta con la capacidad de querer, mas no de entender.

4. MENORES DE 18 AÑOS. El artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, dispone:

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

Por lo que es de suponerse que a contrario sensu, cualquier persona que no haya cumplido los 18 años es un menor de edad.

El artículo 4o. de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal, en lo conducente estatuye:

"Artículo 4o.- Se crea el Consejo de Menores ... Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales..."

De lo anteriormente expuesto, se pone de relieve que los menores de 18 años de edad, quedan fuera del derecho penal, debido a que no cometen delitos sino infracciones, por lo que a esta clase de personas se les considera penalmente inimputables, ya que por razón de su edad, erróneamente se les considera que no tienen la debida comprensión o desarrollo intelectual para entender las acciones que causan estragos en la sociedad.

Atendiendo a lo anterior, si un menor de 18 años se apodera de un objeto mueble, de una forma por de más injusta y sin que medie el consentimiento de quien pueda darlo conforme a derecho, no cometerá el delito de robo, ya que no cuenta con la capacidad mental o desarrollo intelectual suficiente para entender que la *infracción* cometida daña el patrimonio de las personas.

En extracto, las causas de inimputabilidad en el delito de robo son: transtorno mental permanente, transtorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado y la minoría de edad.

2.5. CULPABILIDAD.**INCULPABILIDAD.****CULPABILIDAD.**

Como elemento integrante del delito la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁵⁸ Este aspecto positivo del ilícito penal se compone de dos elementos; uno emocional, consistente en que el sujeto quiera desplegar la conducta, (que en nuestro caso se traduce en querer efectuar el apoderamiento), así como querer el resultado logrado por esa conducta, (mismo que implica la obtención de una cosa mueble); y el elemento intelectual, consistente en la consciencia en el sujeto de que tanto la conducta realizada como el resultado obtenido, son plenamente contrarios a derecho⁵⁹ (tratándose del robo, este elemento se concretiza al saber que el apoderamiento de la cosa mueble, fue efectuado sin derecho y sin consentimiento de quien pueda darlo, dañando así el patrimonio del agraviado).

De la lectura del artículo 80., en relación con el 90. del Código Penal vigente, se pone de relieve que son dos las formas de culpabilidad:

(58) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 234.

(59) Idem.

1. **DOLO O INTENCION.**- El primer párrafo del artículo 9o. de la Ley Sustantiva Penal nos indica quién actúa dolosamente al establecer: "*Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, "y" previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley...*"

2. **IMPRUDENCIAL, CULPOSA O NO INTENCIONAL.**- El segundo párrafo del numeral citado con antelación estatuye que: "... *Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*"

El delito que nos ocupa únicamente acepta como forma de culpabilidad el dolo o intención, es decir, es netamente doloso en virtud de que el apoderamiento lleva implícito, como su nombre lo indica, el dolo, la intención, la voluntad del sujeto de ingresar a su control personal el objeto robado.

Este delito presupone la existencia de un doble dolo, a saber: 1) EL DOLO GENERICO, consistente en la conducta encaminada al apoderamiento de una cosa mueble; y 2) EL DOLO ESPECIFICO, que se traduce en el ánimo de dominio de la cosa robada. Siendo así, el delito en comento no puede ser concebido de manera culposa.**

Por lo tanto, si un sujeto conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere y se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo con arreglo a la ley, dañando el patrimonio del agraviado, aceptando así el resultado típico y prohibido por la ley, será culpable del delito de robo.

En resumen, la culpabilidad en el delito de robo solamente puede presentarse a título de dolo.

(60) Cfr. FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "ROBO SIMPLE".
Op. Cit., p. 115.

INCUPLABILIDAD.

En el delito a estudio opera la inculpabilidad cuando en una conducta no existe dolo o intención. Las causas de inculpabilidad en el robo son:

1. ERROR SOBRE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO DE ROBO.- Este se presenta en dos aspectos:

I. En cuanto a la *AJENIDAD DE LA COSA*, en virtud de que el sujeto puede creer que la cosa de la que se apodera es propia de dicho activo, es decir, "el sujeto erróneamente cree que la cosa es de su propiedad"⁶¹; y

II. En cuanto al *CONSENTIMIENTO*, ya que puede suceder que el sujeto se apodere de un objeto mueble, con la creencia de que cuenta con el consentimiento del agraviado, para ingresar dicho objeto a su esfera de control.

El fundamento legal de esta causa de inculpabilidad se

(61) Cit. Pos. Ibidem. p. 118.

encuentra en el inciso A) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal en vigencia, mismo que en lo conducente dice:

**"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
... VIII.- Se realice la acción o la omisión
bajo un error invencible... A) Sobre alguno
de los elementos esenciales que integran el
tipo penal..."**

2. ERROR EN LA CONDUCTA, POR CREER QUE LA MISMA SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.- Ya que el sujeto actúa bajo falsa creencia de la realidad puesto que considera que su conducta es lícita; lo que da origen a la causa de justificación putativa consistente en el *ESTADO DE NECESIDAD IMAGINARIO*.

Lo anterior puede acontecer cuando un sujeto se apodera de un objeto ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, creyendo que obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor

valor, lo cual constituye el "estado de necesidad putativo o imaginario".⁶²

Esta causa de inculpabilidad encuentra apoyo legal en el inciso B) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Sustantivo Penal vigente, el cual en lo conducente expresa:

*"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
... VIII.- Se realice la acción o la omisión
bajo un error invencible... B) Respecto de
la licitud de la conducta... porque crea
que está justificada..."*

Para este caso, si el error es vencible, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 66 de la Ley Penal en cita, el sujeto activo del delito se hará acreedor a una pena de hasta por la tercera parte de la pena por el robo que le corresponda.

3. COACCION SOBRE LA VOLUNTAD O NO EXIGIBILIDAD DE OTRA

(62) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL". Op. Cit., p. 51.

CONDUCTA.- En virtud de que el sujeto realiza un apoderamiento ilícito obligado por un mal del que es amenazado, presente e inmediato sobre sus bienes jurídicos o de una persona cercana a él, actuando de esta forma como un mero instrumento de otro; sin que le pueda ser reprochable el delito de robo, en atención a que aún cuando dicho sujeto, no quiera ni acepte voluntariamente el resultado de la misma, por no serle exigible un actuar distinto al realizado, en virtud de no haber podido conducirse conforme a derecho.

La anterior causa de inculpabilidad se encuentra prevista en la fracción IX del multicitado artículo 15 del Código Penal vigente, el cual señala: "*... IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.*"

Considerando lo anterior, las causas de justificación en el delito de robo son: Error sobre alguno de los elementos esenciales del tipo, como creer que se tiene el

consentimiento del ofendido o estar en la creencia de que la cosa ajena es propia del infractor. En cuanto al error en la conducta se presenta el estado de necesidad putativo. Asimismo, se presenta como causa de inculpabilidad la coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

2.6. PUNIBILIDAD.**EXCUSAS ABSOLUTORIAS.****PUNIBILIDAD.**

La punibilidad es el último elemento del delito, ya que es el culminante de la materialización de todos y cada uno de los elementos del delito descritos con antelación.

La *punibilidad* es la sanción que establece el legislador en los preceptos jurídico-penales, la cual puede ser aplicable al sujeto que viola dichos preceptos. Es la llamada *sanción en abstracto*.⁶³

Cuando un sujeto comete determinado delito y el juzgador, en uso de las facultades que le confiere la ley, le impone determinada sanción, esa sanción es a lo que se le llama *pena*. Dicho en otras palabras, la pena es aquella que se asienta en las sentencias condenatorias, o sea, es la *sanción en concreto*.⁶⁴

(63) Apuntes tomados del curso de DERECHO PENAL II. Impartido por el Licenciado ROBERTO MARTIN LOPEZ. ENEP, ARAGON, 1990.

(64) Idea.

Para el delito de robo, considerado como un tipo básico e independiente, nuestro Código Penal vigente le señala una penalidad basada en la cuantía del objeto robado, por lo que: a mayor valor de lo robado, mayor punibilidad y viceversa, de esta forma tenemos lo siguiente:

1. "La punibilidad para el sujeto que cometa un robo cuyo monto no exceda de 100 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y momento de la comisión de dicho evento delictivo, será de hasta 2 años de prisión y multa de hasta 100 veces el salario".** Lo anterior con fundamento en lo que dispone el primer párrafo del artículo 370, en relación con el numeral 369 bis. del Código Penal vigente.

2. "La punibilidad para la persona que robe algún objeto cuyo valor exceda de 100 veces pero no de 500 veces el salario mínimo general vigente en el momento y lugar de los hechos, será de 2 a 4 años de prisión y multa de 100 hasta 180 veces el salario";** esto de acuerdo con lo que estatuye el segundo párrafo del precepto 370, en relación con el 369 bis. de la Ley Sustantiva Penal en vigor.

(65) Cit. Pos. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit., p. 95.

(66) Idem.

3. "La punibilidad para aquella persona que cometa un robo y el valor de los objetos robados exceda de 500 veces el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que el robo fue perpetrado, será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 hasta 500 veces el salario";⁶⁷ lo anterior con base en lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 370, relacionado con el diverso 369 bis. del Código Sustantivo de la Materia, en vigencia.

4. Si por algún motivo no fuere valuable pecuniariamente la cosa robada, o bien, si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, con fundamento en lo que establece el artículo 371 del Código Penal, la punibilidad para el autor de un robo será de 3 hasta 5 años de prisión .

En síntesis tenemos que: si el monto del robo no excede 100 veces el salario, la penalidad es hasta dos años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario. Si excede de 100 pero no de 500, la punibilidad será de 2 a 4 años de prisión y multa de 100 a 180 veces el salario. Si excede de 500 veces el salario, la punibilidad será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 a 500 veces el salario. Si no se pudiere valorar la cosa, será de 3 a 5 años de prisión.

(67) Iden.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias como aspecto negativo de la punibilidad, "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta perpetrada por el infractor impiden la aplicación de la pena".⁶⁸

Todas las causas de justificación se encuentran plasmadas en la ley, fueron creadas con la finalidad de dejar sin *pena* las conductas en las que el sujeto cuenta con una peligrosidad mínima, o bien, por razones de interés social, basadas en la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares.

En cuanto al delito que nos ocupa, existen dos excusas absolutorias, a saber:

I. EL ARREPENTIMIENTO ACTIVO DEL AGENTE DESPUES DE HABER EJECUTADO EL ROBO.⁶⁹ Esta exclusión de la pena, encuentra su fundamento legal en el artículo 375 del Código Sustantivo Penal, mismo que literalmente dispone:

(68) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 278.

(69) JIMENEZ HUKRTA, Mariano. Op. Cit. p. 100.

"Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

De la lectura del precepto penal arriba transcrito, se desprende que para la realización de esta excusa absolutoria tienen que concurrir los siguientes requisitos:

1. Que el robo no se haya cometido con violencia, (ni física ni moral).

2. Que el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario mínimo (en el momento y lugar en que se perpetró el ilícito de referencia).

3. Que el sujeto restituya lo robado de manera espontánea y pague los daños y perjuicios ocasionados.

4. Que dicha restitución se efectúe antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho.

La anterior excusa absoluta encuentra razón de ser en la carencia de peligrosidad del sujeto activo; *"esta falta de peligrosidad se pone de manifiesto tanto con el arrepentimiento como con la ausencia de la utilización de formas violentas para la comisión del robo".*⁷⁰

Por lo que es de afirmarse que esta inexistencia de peligrosidad, aunado al escaso valor de lo robado -ya que la cosa robada no debe exceder de 10 veces el salario mínimo general vigente en el momento y lugar de la realización del ilícito en exámen, fueron los motivos que impulsaron al legislador a plasmar dicha excusa absoluta en el texto de la ley.

II. EL PARENTESCO ESTRECHAMENTE VINCULADO. Efectuando una interpretación enfocada al delito de robo, el artículo 399 bis. del Código Penal en vigencia, nos dice que el delito de robo podrá ser perseguible por querrela de la parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, adoptante, adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

⁷⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL". Op. Cit. p. 59.

De lo anterior se pone de relieve que existe una excusa absolutoria relativa, en cuanto a que sí produce responsabilidad penal un robo cometido entre las personas arriba mencionadas, pero condicionada debido a que no se podrá proceder contra dichos sujetos sino mediante querrela del ofendido.

Este tipo de exención de pena se encuentra caracterizado por la calidad o vínculo que relaciona al sujeto activo con el agraviado, misma cualidad que debe subsistir en el momento de la ejecución del delito que nos ocupa, de lo contrario no operaría como tal.

Esta excusa absolutoria se fundamenta en el interés social, "*basada en la idea de una comunidad familiar patrimonial*";" es decir, lo que motivó al legislador a crear esta excusa absolutoria fué el interés por la conservación de los vínculos familiares, que es la base de la sociedad.

La excusa absolutoria descrita con antelación se hace extensiva para los terceros que intervengan en la perpetración de un robo, en conjunción con los sujetos

(71) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit., p. 103.

vinculados estrechamente por parentesco, ya que el precitado numeral 399 bis. de la Ley Sustantiva de la Materia, señala que también se requerirá querrela del agraviado para proceder en contra de dichos sujetos.

"La razón de ser de esta excusa absolutoria encuentra fundamento en los mismos motivos que la anterior, ya que el legislador también tomó en cuenta que si se castigaba a este tipo de personas, tal proceder tendría repercusiones en los vinculos familiares que se pretenden proteger, ya que podría provocar roces o rupturas entre los miembros de la familia"," por haber procedido penalmente contra alguien (posiblemente un amigo estrecho), que ayudó a un elemento de la familia a cometer un robo en agravio de otro familiar.

Por último, es pertinente hacer mención, por así establecerlo el multicitado artículo 399 bis. de la Ley Penal en cita, que si en la ejecución del robo cometido en contra de un miembro familiar, por otro vinculado a él estrechamente y quizá en conjunción con un tercero, los hechos que realicen, más haya del robo y que por sí constituyan otro delito, no les favorecerá en ello la excusa absolutoria en comento.

Resumiendo, solo operan como excusas absolutorias en el robo: el arrepentimiento activo del agente después de haber robado y el parentesco estrechamente vinculado.

C A P I T U L O I I I .

EL PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

SUMARIO:

1. CONCEPTO DE PERDON. 2. REQUISITOS PARA LA PROCEDECIA DEL PERDON. 2.1. EXPRESO E INCONDICIONADO. 2.2. SER CONCEDIDO POR EL OFENDIDO O, LEGITIMADO PARA OTORGARLO. 2.3. QUE EL DELITO DEL QUE SE TRATA SEA PERSEGUIBLE POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA. 2.3.1. DELITOS DE ROBO PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EXISTENTES EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2.4. QUE SEA CONCEDIDO ANTES DE EMITIRSE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA. 3. EFECTOS DEL PERDON.

1. CONCEPTO DE PERDON.

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, como causa de extinción de la responsabilidad penal es una circunstancia posterior a la comisión de un delito, que anula el ejercicio de la acción penal, impide que prosiga el procedimiento o extingue la pena impuesta o en ejecución. *"El perdón implica, en esencia, un acto de gracia, una expresión de condescendencia o tolerancia con valor jurídico, pero no*

la exoneración legal, moral y social de la responsabilidad atribuida al presunto infractor".⁷³

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo no solo implica la existencia previa de un hecho delictuoso ejecutado en agravio de quien lo otorga, sino también la certeza de que dicho ofendido haya dado parte a las autoridades respectivas de la existencia de un hecho o acto delictuoso cometido en su contra. Dicho en otros términos; que exista querrela de la parte ofendida.

El fundamento legal de esta causa de extinción de la responsabilidad penal lo encontramos en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Artículo 93.- El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."

(73) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "DERECHO PROCESAL PENAL". 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1989, pp. 226-227.

Sobre el concepto del perdón del ofendido, Juan Palomar de Miguel, lo define diciendo que es *"el que otorga la parte ofendida al ofensor en aquellos delitos que son de instancia privada."*⁷⁴

El maestro Guillermo Colín Sánchez, menciona que: *"El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió."*⁷⁵

En nuestro particular concepto el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo es un acto judicial posterior al delito, mediante el cual el ofendido o legitimado manifiesta su voluntad para que no se inicie ó, no se continúe con el procedimiento ó, que no se ejecute la sentencia ó se extinga su ejecución.

(74) "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Ediciones MAYO, S. de R. L., México, 1981, p. 1007.

(75) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 12a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990, p. 248.

2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PERDON.

Entre los requisitos señalados por la ley penal para la procedencia del perdón tenemos los siguientes:

*"a) que el delito sea perseguible mediante querrela; b) que su órtorgamiento se lleve a cabo antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia, y c) que sea otorgado por el ofendido por el delito o por el legitimado para concederlo."*⁷⁶

Aunado a lo anterior agregaremos también como requisito que el perdón sea expreso e incondicional.

Una vez delimitados los requisitos necesarios para la procedencia del perdón, se analizará por separado a cada uno de los mismos.

(76) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. T. P-Z, 4a. ed, Ed. Porrúa, S. A., México, 1991, p. 2383.

2.1. SER EXPRESO E INCONDICIONADO.

EXPRESO.

Como se desprende del concepto del perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, éste se realiza mediante una manifestación de la voluntad, misma que debe ser expresa, es decir, que no deje lugar a dudas ni a confusiones sobre el perdón otorgado.

Resulta lógico aceptable y verosímil que si un particular acude ante la autoridad correspondiente para hacer de su conocimiento ciertos hechos cometidos en su contra, precisando las características, circunstancias y demás elementos concurrentes en esos hechos, para no dar pauta a confusiones o dudas y de esta forma se proceda conforme a derecho, en contra de los infractores; también lo es que el ofendido o legítimo representante, por así convenir a sus intereses acudan ante la autoridad correspondiente, con el fin de manifestar su voluntad, de manera que no haya lugar a dudas o confusiones, para otorgar el perdón al sujeto que cometió un delito en su contra.

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, al tener que ser expreso, debe constar fehacientemente en autos, lo cual se logra mediante un escrito o comparecencia directa de quien lo otorga ante la autoridad correspondiente. *"No puede estimarse el perdón si el que perdona no se ratificó ante el juzgado en el escrito perdonando".*"

Asimismo, no se exige ningún tipo de formulismo para que el perdón sea otorgado, ni que se den explicaciones del por qué se otorga; sino que el otorgante puede manifestar que confiere el perdón "por así convenir a sus intereses", lo cual resulta la expresión mas frecuente en la práctica.

(77) Cit. Pos. CUELLO CALON, Eugenio. "DERECHO PENAL". T. I. Parte General, V. 2o., 18a ed., Ed. BOSCH, S. A., Barcelona 1987, p. 787.

INCONDICIONADO.

*"El perdón ha de ser absoluto, pues el condicional es tan solo promesa de perdón."*⁷⁸

Efectivamente, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo debe ser absoluto e incondicional, es decir, que no debe subordinarse el perdón, al cumplimiento de alguna condición por parte del inculpado, ya que podría presentarse que el acusado por encontrarse privado de su libertad, éste o los familiares del mismo accedieran a cubrir las prestaciones exigidas por el ofendido, quien aprovechando esa situación pretendiera adquirir mas del daño ocasionado, por el otorgamiento del perdón.

De lo anterior se desprende que el perdón debe ser otorgado de motu proprio por el ofendido, sin que sea movido por sentimientos de codicia o venganza que seguen su sentido humanitario, ante la tentación de obtener algún provecho mayor a lo perdido o afectado.

(78) Idem.

Asimismo, el ofendido debe tener un sentido de conciencia para otorgar el perdón, pues si acudió ante las autoridades para exigir justicia por el daño que recibió, a través de la conducta delictuosa perpetrada en su contra por el acusado; de igual manera es justo que reparado el daño por el inculpado, el ofendido otorgue el perdón sin condicionamiento alguno.

2.2. SER CONCEDIDO POR EL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

Para la procedencia del perdón se establece como requisito que el mismo sea otorgado por el ofendido por el delito o por el legitimado para concederlo. "Al respecto, consideremos que ofendido es la persona contra la que se dirige la conducta delictuosa. Al lado del concepto del "ofendido" es preciso manejar el de "víctima". Esta es quien resiente cualquier daño ocasionado por la conducta antisocial."

Asimismo, la segunda parte del primer párrafo del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, estatuye:

"Artículo 264.- ... Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de estos, a los hermanos o los que representen aquellos legalmente."

De lo expuesto con antelación se pone de manifiesto que el ofendido por un delito es aquella persona que resintiéndose directa o indirectamente los efectos de una conducta o hecho delictuoso sufre algún perjuicio por el delito perpetrado en su contra; poniéndose así de manifiesto que *"si ha habido capacidad para querellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar."*⁸⁰

De igual manera, el ofendido por el delito no es el único facultado para otorgarlo, sino que dicha facultad también se le reconoce al legítimo representante del ofendido, así como al tutor especial.

En cuanto a la representación legal, debemos decir que ésta es la que tienen aquellas personas facultadas expresamente por la ley para intervenir como representantes legítimos; y en este sentido tenemos:

1. EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA. La última parte del párrafo único del precepto 115 del Código Federal de Procedimiento Penal, establece:

(80) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 248.

"Artículo 115.- ... Tratándose de menores de esta edad (16 años) o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela."

Como ya quedó señalado con antelación, las personas que están facultadas para querellarse, asimismo, podrán otorgar el perdón, por lo que siendo así aquellas personas que por la ley se encuentren designadas para ejercer la patria potestad, o la tutela testamentaria, legítima o dativa, podrán querellarse en nombre de sus representados y otorgar el perdón en su representación.

2. EL APODERADO LEGAL DE PERSONAS MORALES. En este sentido es suficiente que el apoderado legal sea plenamente capaz y cuente con un poder general para pleitos y cobranzas, concedido a su favor por su representada, con cláusula especial que lo faculte para presentar querrela y otorgar perdón.

3. EL APODERADO LEGAL DE PERSONAS FISICA. En los mismos términos que para las personas morales, salvo para los delitos de raptó, estupro y adulterio, para los que se necesita la anuencia del propio ofendido, o si es incapaz, de su legítimo representante.

4. EL TUTOR ESPECIAL. Para aquellos menores ofendidos por un delito, que no cuenten con alguien que ejerza la patria potestad sobre ellos y quieran otorgar el perdón a su ofensor, el juez que conoce del delito les designará un tutor especial.

"Por no estar previsto legalmente el procedimiento a seguir para tal designación, el juez podrá hacerla recaer en cualquier persona apta para ello."

2.3. QUE EL DELITO DEL QUE SE TRATE SEA PERSEGUIBLE POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA.

Siendo un requisito indispensable para otorgar el perdón, que el delito cometido en agravio de quien lo otorga sea perseguible por querrella, resulta necesario saber que es la querrella.

De esta forma, la querrella es considerada como un requisito indispensable de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal. *"La querrella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen "condición de procedibilidad"."*⁸²

La querrella *"consiste en la manifestación fehaciente del ofendido, o de su legítimo representante, en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción*

(82) Cit. Por. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO". 6a. ed., Ed. Porrúa. S. A., México, 1991, 171.

de quien resulte responsable".⁸³

El maestro González Blanco, define a la querrela diciendo que "es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente."⁸⁴

En nuestro particular concepto, la querrela es una manifestación de hechos o actos considerados como delictuosos, realizada ante el Ministerio Público, por el ofendido o su representante, con la anuencia del mismo en el sentido de que sea perseguido el delito y se castigue al autor del mismo.

Esta figura procesal es de tipo privativo, no en el sentido de que la querrela sea planteada para la persecución de los mal llamados "delitos privados", denominación con la que no estamos de acuerdo, ya que no existen los delitos de

(83) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "CODIGO PENAL ANOTADO". 17a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1993, p. 213.

(84) Cit. Pos. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Op. Cit. pp. 26-27.

carácter privado; sino que el tipo privativo de la querella radica en que queda al prudente arbitrio del afectado por el delito, el hacer saber o no al Ministerio Público sobre la existencia de un delito perpetrado en su contra.

Dicho en otros términos, la querella se deja al criterio del afectado atendiendo al inconveniente de darle publicidad al caso y degradar la imagen social del agraviado o incluso la del ofensor con el que pudiera tenerse un gran vínculo estrechado por lazos de parentesco o de amistad.

Asimismo, la querella implica por una parte el conocimiento de hechos considerados como delictuosos, y por la otra, la manifestación de la voluntad de quien hace la querella, en el sentido de que se lleve a cabo la persecución del delito y el castigo de su autor.

De igual forma, la querella tiene la característica de que la persona que la presenta, en cualquier momento (hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia), puede presentarse ante la autoridad correspondiente, manifestando su voluntad en sentido opuesto, o sea, expresando su deseo de cesar el procedimiento desencadenado con la presentación

de su querrela ante la Autoridad Ministerial, lo cual puede hacer mediante el otorgamiento del perdón.

En consecuencia, los delitos de querrela de parte ofendida, son los únicos en los que se puede extinguir la responsabilidad penal del autor de un delito, mediante el perdón. La fracción III del precepto 263 de la Ley Adjetiva de la Materia nos señala que pueden perseguirse a petición de la parte ofendida los delitos que el Código Sustantivo señale.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales señala quienes pueden presentar la querrela, a saber: a) El ofendido, b) su legítimo representante, o c) su apoderado legal, con poder especial para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querrelas.

El diverso 275 de dicho Ordenamiento Adjetivo precisa la forma en que debe presentarse la querrela -ya sea verbal o escrita; describiendo los hechos considerados como delictuosos y sin calificarlos jurídicamente como algún delito en concreto, además deberá hacerse en los términos del derecho de petición.

Si se realiza por escrito, deberá contener el domicilio y la firma o huella dactilar de quien la presenta. Si es verbal, en el acta que se levante se recabará la firma o huella digital del querellante.

De igual forma la querrela deberá ser ratificada por el querellante ante la autoridad que conozca de la misma.

2.3.1. DELITOS DE ROBO PERSEGUIBLES POR QUERELLA, EXISTENTES EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los delitos de robo perseguibles por querrela de la parte ofendida, se encuentran señalados por el artículo 399 bis. del Código Penal para el Distrito Federal; dicho precepto, en su parte conducente dice:

"Artículo 399 bis.- Los delitos previstos en este título (vigésimo segundo) se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para este señala la ley. Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380."

Por lo que siendo así el delito de robo cometido entre las personas que señala el artículo 399 bis. anteriormente transcrito, cualquiera que sea la modalidad con la que se presente, así como el llamado robo de uso, serán perseguibles por querrela de la parte ofendida.

2.4. QUE SEA CONCEDIDO ANTES DE EMITIRSE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Para la procedencia del perdón el artículo 93 del Código Penal, precisa que el mismo se lleva a cabo, o bien que sea otorgado ante el Ministerio Público, antes de que sea ejercitada la acción penal correspondiente, o en su caso, ante el Órgano Jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia.

En la etapa de Averiguación Previa, cualquiera que sea el estado que guarde la misma, aún cuando ya se hayan practicado las diligencias correspondientes y reunido las probanzas pertinentes para ejercitar la acción penal correspondiente, siempre y cuando no se haya consignado la Averiguación Previa; ya que el otorgamiento del perdón, por quien tiene facultades para hacerlo, hace cesar la actuación del Órgano Ministerial, extinguiendo la acción penal desde esta etapa.

El otorgamiento del perdón por el ofendido o legitimado para otorgarlo, realizado durante la fase de Averiguación Previa, hace suponer que se permite realizarlo de esta forma, en atención al principio de economía procesal; debido a que

si de cualquier forma el perdón de va a otorgar durante el proceso, después de la consignación, sería prudente otorgarlo desde la agencia investigadora, y con esto economizar trabajo innecesario.

Confirmando lo anterior, citaremos por ser pertinente al caso la siguiente Tesis Jurisprudencial, emanada de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: "PERDON DEL OFENDIDO.- Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio esta subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga proceso hasta pronunciar sentencia. Tomo XXXVI, pág. 250."*

Asimismo, el otorgamiento del perdón puede hacerse durante el procedimiento, cualquiera que sea su etapa, incluso cuando ya se haya dictado sentencia en primera

(85) Cit. Pos. GONZALEZ DE LA VERGA, Francisco. "EL CODIGO PENAL COMENTADO". 10a. ed, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992, p. 204.

instancia, pero debe hacerse antes de que se pronuncie la resolución definitiva en segunda instancia.

Dicho en otras palabras, aún cuando ya se haya ejercitado la acción penal por el Ministerio Público, y la consignación haya llegado al Órgano Jurisdiccional correspondiente, puede otorgarse el perdón ante el juez de primera instancia, sea cual fuere el estado del proceso; y si ya se dictó sentencia, aún puede otorgarse el perdón ante los magistrados que conozcan de algún recurso promovido por cualquiera de las partes procesales, siempre y cuando sea otorgado (el perdón) antes de que en segunda instancia sea pronunciada la sentencia definitiva.

Por otro lado el mismo precepto 93 de la Ley Sustantiva Penal, en su segundo párrafo estatuye los delitos perseguibles por declaratoria de perjuicio u otro acto equivalente a la querrela -que son delitos previstos por el Código Fiscal de la Federación y por la Ley General de Población, *"como una solución técnica, pues se simplifica a la manifestación de quien está autorizado, en el sentido de que el interés afectado quedó satisfecho."*⁸⁶

⁸⁶ MESA REDONDA DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS PENALES Y JUECES DE DISTRITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO; MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO Y JUECES DE DISTRITO DE TLALNEPANTLA, NEZAHUALCOYOTL Y NAUCALPAN DEL

De igual forma, el perdón puede ser:

1. DIVISIBLE. a).- Cuando son varios los ofendidos y cualquiera de ellos perdona por separado al responsable del delito y al encubridor, surtiendo efectos el perdón únicamente por lo que respecta al ofendido que lo otorga, o también,

b).- Cuando son dos o mas personas las autoras del delito y el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo se especifica para uno o varios de los inculpados que intervinieron en la perpetración del ilícito del que se trate, *"a lo que pudiéramos llamar divisibilidad en el ejercicio y alcance del perdón."*⁸⁷

2. EXTENSIVO. a).- Si el perdón se otorga en beneficio de todos los inculpados que intervinieron en la comisión de un delito en agravio de quien otorga el perdón, o también,

b).- Cuando la persona legitimada para otorgar el

SEGUNDO CIRCUITO. "COMENTARIOS A LAS REFORMAS EN MATERIA PENAL Y A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES". DEL 17 AL 21 DE ENERO DE 1994, P. 33.

(87) GARCIA RAMIRREZ, Sergio. Op. Cit. p. 227.

perdón ha obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo caso el perdón beneficiará a todos los inculpados, así como al encubridor de aquellos que hayan intervenido en la perpetración de algún ilícito penal cometido en agravio de quien otorga el perdón, *§ "a lo que se puede denominar equidad en la eficacia del perdón, por predominio del interés público sobre el privado."***

Sin embargo, el condicionamiento de obtener la satisfacción de sus intereses o derechos para otorgar el perdón puede constituir un medio de coacción para quien privado de la libertad, accede a otorgar prestaciones mayores a las debidas.

Finalmente, tratándose de delitos en los que haya pluralidad de sujetos activos o pluralidad de sujetos pasivos o de ambos, el perdón también podrá otorgarse en *"la ejecución de la pena, con la condición de que se otorgue de manera indubitable ante la autoridad ejecutora."***

§ Sólo para el caso del delito de adulterio, el perdón es forzosamente extensivo, ya que si se perdona a cualquiera de los dos sujetos activos, automáticamente se hace extensivo para el otro, aún en ejecución de sentencia.

(88) Idea.

(89) MESA REDONDA DE MAGISTRADOS... Op. Cit., p. 33.

3. EFECTOS DEL PERDON.

Una vez otorgado el perdón, ya sea directamente por el ofendido, o bien de forma indirecta por la persona legitimada para otorgarlo, en cualquier estado del proceso y con las características apuntadas en los párrafos anteriores, el perdón produce los siguientes efectos:

1. Hace cesar los actos de investigación de la autoridad ante la que se otorga.

2. Si el perdón es otorgado ante el Ministerio Público, *"impide el surgimiento del proceso".*⁹⁰

3. Si se concede en primera o segunda instancia, antes de emitirse sentencia en segunda instancia, el perdón *"provoca la terminación definitiva del proceso".*⁹¹

4. Si el perdón (para los casos en que la ley lo estima

(90) SILVA SILVA, Jorge Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed., HARLA, México, 1970, p. 244.

(91) Idea.

procedente) es conferido ante la autoridad ejecutora de la sentencia, hace cesar los efectos de la condena impuesta.

5. El perdón una vez otorgado no podrá revocarse, es decir, que la persona que ha comparecido ante la autoridad correspondiente a efecto de otorgar el perdón; dicha persona no podrá, de nueva cuenta comparecer ante la autoridad que otorgó el perdón, para manifestar su voluntad en el sentido de dejar sin efecto el perdón concedido con anterioridad. En resumen, el perdón una vez otorgado será irrevocable.

6. Atendiendo al efecto anterior, el perdón también produce el efecto de que *"no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona"*.⁹²

7. Finalmente, y como efecto principalísimo del otorgamiento del perdón, tenemos *"la restitución del goce de la libertad para aquellos sujetos que habían estado privados de la misma"*.⁹³

(92) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 250.

(93) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". *Op. Cit.*, p. 2384.

En síntesis, podemos decir que el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo es un acto judicial posterior al delito, mediante el cual el ofendido o legitimado manifiesta su voluntad para que no se inicie, no se continúe con el procedimiento, que no se ejecute la sentencia o se extinga su ejecución. Teniendo como requisitos para su procedencia: que sea expreso e incondicionado, que sea concedido por el ofendido o legitimado para otorgarlo, que se trate de un delito perseguible por querrela, y que se conceda antes de emitirse sentencia definitiva en segunda instancia. De igual manera y como principales efectos que produce el perdón tenemos que es irrevocable y genera la libertad inmediata de quien está privado de la misma.

C A P I T U L O I V .

E L D E L I T O D E R O B O E N T R E P E R S O N A S Q U E T I E N E N U N A E S T R E C H A A M I S T A D

SUMARIO:

1. ANALISIS DEL ARTICULO 399 BIS., DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO AL DELITO DE ROBO, EN RELACION CON EL PERDON. 1.1. ROBO ENTRE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE. 1.2. ROBO ENTRE PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO. 1.3. ROBO ENTRE CONYUGES. 1.4. ROBO ENTRE CONCLUSINOS. 1.5. ROBO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO. 1.6. ROBO ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO. 1.7. ROBO PERSEGUIBLE POR QUERRELLA EN CONTRA DE TERCEROS QUE PARTICIPEN EN CONJUNCION CON LAS PERSONAS MENCIONADAS CON ANTELACION. 1.8. ROBO DE USO PERSEGUIBLE POR QUERRELLA. 2. CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRECHA AMISTAD. 3. IMPORTANCIA DE LA ESTRECHA AMISTAD EN LA SOCIEDAD. 4. PROPUESTA DE INCLUSION DEL DELITO DE ROBO, COMETIDO ENTRE PERSONAS QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD, EN EL ARTICULO 399 BIS., DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO UNA FIGURA DELICTIVA PERSEGUIBLE POR QUERRELLA. 5. PROPUESTA DE COMPROBACION DE LA ESTRECHA AMISTAD EXISTENTE ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ROBO. 6. EL DELITO DE ROBO ENTRE PERSONAS QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD Y SU RAZON DE SER.

Para los efectos de sentar las bases de nuestro tema principal, es pertinente efectuar un breve análisis de los delitos de robo que pueden perseguirse mediante querrela de la parte ofendida, mismo requisito de procedibilidad que es la parte medular de la procedencia del perdón, ya que si

dicho requisito no se presentára el perdón no llegaría a darse.

El delito de robo perseguible por querrela, lo encontramos inmerso en las diversas hipótesis planteadas de manera genérica por el primer párrafo del precepto 399 bis., del Código Penal para el Distrito Federal en vigor; así como en la mención específica que hace el último párrafo de dicho numeral.

Pues bien, el primer párrafo del artículo y ley invocados con antelación textualmente refiere:

"Artículo 399 bis.- Los delitos previstos en este título (vigésimo segundo) se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior... Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículo 380..."

De la lectura del precepto transcrito con anterioridad, se desprenden diversas hipótesis de delitos de robo perseguibles por querrela de la parte ofendida, mismas que a continuación serán analizadas.

1.1. ROBO ENTRE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE.

La primera hipótesis de robo que se desprende del primer párrafo del artículo 399 bis. del Código Penal para el Distrito Federal, es la del cometido por un ascendiente en contra de su descendiente y viceversa.

Este primer párrafo encierra el robo cometido entre parientes por consanguinidad, en línea recta. Para comprender mejor lo anterior, comenzaremos por definir al parentesco diciendo que *"es el vínculo jurídico que une a una persona con otras en razón de la consanguinidad, la afinidad o de la adopción."*⁹⁴

Asimismo, el tema que nos ocupa refiere el robo entre parientes por consanguinidad, por lo que es pertinente saber que el parentesco por consanguinidad es, según el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor: es decir, entre quienes llevan la misma sangre por descender de un progenitor común.

⁹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. "DERECHO DE FAMILIA". 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1992, p.45.

De igual forma y para una mayor comprensión, el artículo en comento establece que el robo sea cometido por un ascendiente o descendiente, lo cual implica un robo entre parientes por consanguinidad en línea recta.

La línea recta en el parentesco se compone de la serie de grados[‡] entre personas que descienden unas de otras. Por ejemplo el padre o la madre, con sus hijos, son parientes por consanguinidad en primer grado; los abuelos paternos o maternos, con sus nietos, son parientes por consanguinidad en segundo grado.

"La línea recta es ascendente o descendente, según que la serie de generaciones se cuente remontándose hacia el progenitor o descendiendo de él."[‡]

Ahora bien, como se trata de un robo cometido por un ascendiente o descendiente, podemos decir que se trata de un robo entre parientes por consanguinidad en línea recta, ya sea ascendente o descendente. Por ejemplo, un hijo puede

[‡] El artículo 296 del Código Civil dice que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

(95) **MOTO SALAZAR, Efraín.** "ELEMENTOS DE DERECHO". 33a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1968, p. 161.

cometer robo contra su padre, al igual que un padre lo puede perpetrar en agravio de su hijo; así como también un nieto puede ejecutar un apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de su abuelo, y viceversa.

Por último, y como se desprende de la lectura del artículo en estudio, no se señala una limitación de grados entre los ascendientes o descendientes para la persecución del robo por querrela, por lo que a nuestra manera de interpretar el texto de referencia de una forma teleológica, atendiendo al espíritu del legislador; es de suponerse que el requisito de procedibilidad para el caso del robo cometido por un ascendiente (padre, abuelo, etc.) o por un descendiente (hijo, nieto, etc.), es procedente sin limitación de grados.

Por lo que siendo así y cubierto el requisito de la querrela, podemos afirmar que el perdón, para el ilícito en examen, en las hipótesis de ascendiente y descendiente, en el primer párrafo del numeral 399 bis. de la Ley Sustantiva Penal, procede igual para los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.; que para los padres, abuelos, bisabuelo, tatarabuelos, etc., por no preciar una limitación de grados.

1.2. ROBO ENTRE PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.

Del análisis del precepto en cita, se desprende la procedibilidad de la querrela para el delito de robo cometido entre parientes por consanguinidad hasta el segundo grado.

Lo anterior implica un parentesco por consanguinidad en línea colateral, ésta *"es la serie de grados que descienden de un progenitor común; hermanos tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos, etc."*⁹⁶

El artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que en la línea colateral o transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo siempre al progenitor.

Asimismo, la línea colateral o trasversal puede ser igual o desigual. *"La primera es aquella en que los parientes*

⁹⁶ Ibidem, p. 162.

están colocados a la misma distancia del tronco -como por ejemplo los hermanos entre sí son parientes consanguíneos en línea colateral igual en segundo grado; así como los primos hermanos lo son en línea transversal igual en cuarto grado. La segunda es aquella en que los parientes no equidistan del tronco común."

Por ejemplo, entre tío y sobrino existe un parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual en tercer grado; así como entre tío abuelo y sobrino nieto, lo hay en línea transversal desigual en cuarto grado.

Sin embargo existe una limitante para la procedencia de la querrela en el delito de robo cometido entre parientes por consanguinidad, misma que se traduce en que solo es posible la querrela para los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado.

Dicho en otros términos únicamente puede presentarse la querrela en casos en que el delito de robo sea cometido entre parientes por consanguinidad en línea colateral igual, hasta el segundo grado.

(97) MOTO SALAZAR, *Refraín. Op. Cit.* p. 162.

Por tanto el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; únicamente podrá operar para el caso del robo cometido entre hermanos.

1.3. ROBO ENTRE CONYUGES.

Ya que la familia es considerada como la célula básica de la sociedad, y como la misma se origina en el matrimonio, es de singular importancia preservar las buenas relaciones entre los cónyuges. ya que la duración y estabilidad de la familia dependen de la estabilidad del matrimonio.

Los cónyuges son dos personas de diferente sexo que se unen en matrimonio para procrear una familia y ayudarse mutuamente a soportar las cargas de la vida.

Ahora bien, como la organización, el desarrollo, bienestar y buena marcha de una sociedad, depende en gran parte de la buena o mala estabilidad de las familias que la integran, es preciso dar las protecciones y defensas necesarias a los miembros de la familia, entre ellos a los cónyuges, quienes juegan un papel principal dentro de la misma.

Es por ello que ha sido una medida acertada el incluir al delito de robo, cometido entre cónyuges, como una figura delictiva perseguible por querrela.

De esta forma resulta el perdón como una buena medida de avenencia para la reconciliación entre los consortes y por consiguiente de la estabilidad del matrimonio y con ello de la familia, todo en beneficio de la sociedad.

1.4. ROBO ENTRE CONCUBINOS.

Para conocer que son los concubinos es preciso saber que es el concubinato. Al concubinato se le define diciendo que es *"la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años, o bien si han procreado hijos."*⁹⁸

El concubinato en sí es una unión sexual diversa al matrimonio, pero a su vez muy semejante al mismo. Se dice que es diversa al matrimonio debido a que no produce totalmente los efectos jurídicos que el mismo implica, sin embargo se asemeja al mismo en que tiene ciertas consecuencias jurídicas como la obligación de dar alimentos, o el reconocimiento de hijos.

Esta figura del Derecho de Familia resulta de suma importancia debido a que existen en la sociedad muchas familias nacidas de un concubinato.

(98) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 165.

En efecto, *"Hay entre nosotros una manera peculiar de formar familia: el concubinato; hecho que el legislador no debe ignorar."*⁷⁹

Por lo que el concubinato al ser una realidad jurídica, no puede quedar desamparada por el derecho; incluso produce consecuencias jurídicas como el derecho a los alimentos entre los concubinos (lo cual también se da en el matrimonio), el derecho a alimentos por causa de muerte, el derecho a la porción legítima ab intestato, y la presunción de la paternidad.

El Derecho Penal no es la excepción para la protección jurídica de los concubinos, y en cuanto al delito de robo, dicha protección se traduce en que al presentarse un robo cometido entre concubinos -es decir la persona que vive con otra del sexo opuesto como si fueran matrimonio por un tiempo mínimo de cinco años, o bien, si han procreado hijos, dicho delito únicamente podrá perseguirse si uno de los concubinos se querrela por el mismo, y aún presentándose dicho requisito de procedibilidad, estará supeditado a que el querellante (concubino o concubina), en cualquier tiempo (hasta antes de emitirse sentencia en segunda instancia), pueda otorgar el

(79) Cit. Pos. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. pp. 165-166.

perdón al otro.

La razón de que proceda el perdón entre concubinos, a nuestra manera de pensar, se funda en la protección de las relaciones entre los miembros familiares, ya que como ha quedado arriba asentado existen muchas familias nacidas de un concubinato, y como dijimos en párrafos anteriores "*la familia es la célula básica de la sociedad.*"¹⁰⁰

(100) Vid. Infra. párrafo 1.3.

1.5. ROBO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

El artículo 399 bis. del Código Penal vigente para el Distrito Federal, igualmente concibe el robo cometido entre adoptante y adoptado. La adopción es la *"institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo."*⁽¹⁰¹⁾

La figura de la adopción ha sido creada principalmente para proveer a los menores huérfanos o a los mayores incapacitados, la protección necesaria, y a su vez para que haya un afecto recíproco entre los padres sustitutos y el adoptado.

Con la adopción nace el parentesco civil, el cual se establece únicamente entre adoptante y adoptado. Asimismo, el adoptado adquiere, para con las personas que lo adoptaron, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 396 del Código Civil). A su vez, la adopción no extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con sus familiares, y con todas sus consecuencias jurídicas (artículo

(101) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 320.

403 del Código Civil).

Ahora bien, la fracción II del precepto 305 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal, establece como causa de revocación de la adopción la ingratitud del adoptado. Mientras que el numeral 406 de dicha Ley Civil señala que la ingratitud del adoptado consiste en que presente denuncia o querrela contra quien lo adopta, aunque el delito se pruebe, a menos que el mismo se hubiera cometido contra el adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, (fracción II). También señala como ingratitud que el adoptado cometiera delito, contra los bienes del adoptante, (fracción I).

Como puede verse, el Derecho Civil es injusto con el adoptado, debido a que éste no le concede el derecho para revocar la adopción para el caso de que el adoptante cometiera delito contra los bienes del adoptado. Sin embargo, como lo que le interesa al Derecho Penal, es preservar las relaciones entre los parientes estrechamente vinculados, acepta que el delito de robo que pudiera cometerse entre adoptante y adoptado sea perseguible a petición de los mismos, y con ello, se pudiera otorgar el perdón en tales casos, lo cual resulta justo, equitativo y apegado a derecho.

1.6. ROBO ENTRE PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.

El robo que se comete entre estas personas encierra un parentesco por afinidad. El parentesco por afinidad, según lo dispone el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, es aquél que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. A estos parientes por afinidad también se les conoce como "*parientes políticos*".

El grado de parentesco en la afinidad es igual al que tiene el otro cónyuge con sus parientes; de esta manera los padres de un cónyuge, son parientes por afinidad del otro; asimismo, los hermanos y tíos de uno, son hermanos y tíos por afinidad del otro cónyuge; de igual manera, los hijos que pudiera tener con otra persona uno de los consortes, son también hijos por afinidad del otro cónyuge.

Es importante recalcar aquí que entre ambos cónyuges no existe ninguna clase de parentesco que pudiera adquirirse en razón del matrimonio; sino que, los que contraen matrimonio únicamente "*se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los mas estrechamente unidos por*

*el derecho y por lazos afectivos y morales, mas no son parientes."*¹⁰²

Ya que el artículo 399 bis. del Código Penal para el Distrito Federal, no señala la línea de este parentesco, estableciendo únicamente el límite hasta el segundo grado, es de suponerse que debe considerarse por igual tanto la línea recta, como la colateral o transversal.

De esta forma tenemos que en línea recta, la querrela para el robo, y por tanto el otorgamiento del perdón, procede cuando:

1. a).- El robo por afinidad en línea recta ascendente hasta el segundo grado sea cometido por el o los progenitores, o bien, por los abuelos de un cónyuge contra el otro; o bien de éste contra aquellos.

b).- Cuando el robo por afinidad en línea recta descendente hasta el segundo grado, sea cometido por los hijos o los nietos de un consorte, en contra del otro o

viceversa.

2. Cuando el robo por afinidad en línea colateral sea cometido por el hermano de un cónyuge en contra del otro consorte, o de éste contra aquél.

1.7. ROBO PERSEGUIBLE POR QUERELLA EN CONTRA DE TERCEROS QUE PARTICIPEN EN CONJUNCION CON LAS PERSONAS MENCIONADAS CON ANTELACION.

La extensión de perseguir mediante querella, al robo cometido por terceros que participen en conjunción con los parientes estrechamente vinculados con el sujeto pasivo, se basa en que si se procediera de oficio, en contra de dichas personas, esta situación afecta los estrechos vínculos familiares que se quieren proteger, originando escisiones entre los miembros de familia; y siendo que la familia es la célula básica de cualquier sociedad, al derecho le interesa preservar en armonía dichos vínculos, por lo que resulta justo que la ley deje a voluntad del ofendido la iniciativa de poner en conocimiento del Ministerio Público la perpetración de un robo cometido por terceros que intervengan conjuntamente con los parientes estrechamente vinculados con el querellante; asimismo, se deja la posibilidad abierta para que, ya iniciada la averiguación, en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en segunda instancia, pueda otorgarse el perdón a esas personas.

1.8. ROBO DE USO PERSEGUIBLE POR QUERELLA.

El robo de uso es el previsto normativamente por el precepto 380 de la Ley Sustantiva Penal, mismo que dispone:

"Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada."

En este tipo de robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de apropiación, el apoderamiento es en esta forma menos intensa, menos perjudicial y sin ánimo de lucrar con lo ajeno. El dolo específico en el robo de uso no es el propósito de apropiarse de la cosa o venderla, sino que únicamente pretende usar dicha cosa o conservarla durante un tiempo determinado pero siempre con la firme intención de devolverla; por lo que *"el artículo 380 configura un delito de robo impropio con pena atenuada por la escasa peligrosidad del agente."*¹⁰³

(103) CARRANCA Y TROJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. p. 880.

Atendiendo a lo anterior, es que dicho delito es perseguible mediante querrela de la parte ofendida, lo cual implica también la oportunidad de otorgarle el perdón al infractor.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRECHA AMISTAD.

Los diccionarios únicamente se limitan a decir que la amistad es el "afecto o cariño entre las personas"¹⁰⁴, pero a decir verdad, la amistad es algo que traspasa las barreras de un simple afecto o cariño; porque el afecto, así como el cariño puede tenerse no solo hacia las personas, sino también hacia las cosas inanimadas; sin embargo, la amistad se establece única y recíprocamente entre las personas.

De esta forma podemos tener mucho afecto hacia una escultura, como obra de arte, admirarla, contemplarla y hasta en algunos casos enamorarnos de ella, pero nunca podemos esperar un consuelo de la misma, como nos lo pudiera brindar un amigo. Asimismo, podemos tener cierto cariño hacia los animales o las plantas, pero no podemos aprender de su experiencia o pedirles un consejo cuando lo necesitamos.

Para hablar de estrecha amistad, primero debemos comprender lo que es en sí misma la amistad.

(104) "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO". T. I. Op. Cit. p. 157. En el mismo sentido "ESPAÑOL MODERNO". Ed. Larousse, México, 1983, p. 24.

La amistad puede significar varias cosas, como para señalar al conocido, al compañero, al vecino, al colega o a cualquiera que está cerca de nosotros. Pero el verdadero significado de la amistad lo encontramos en el sentimiento personal y recíproco de la persona a quien queremos y que también nos quiere.

Ese sentimiento de amor hacia la persona, se basa no en la utilidad que pudiera prestarnos en un momento dado, sino en la virtud, esta última es la única que recibe el nombre de verdadera amistad.

La amistad es definida por CICERON como "*un sumo consentimiento en las cosas divinas y humanas con amor y benevolencia.*"¹⁰⁵

La amistad nace de un sentimiento natural, mas que de la necesidad, tiene su verdadero origen en el sentimiento de amar al prójimo por sus virtudes, que en el pensamiento de las utilidades que nos podría ofrecer esa persona.

¹⁰⁵ CICERON. "DE LA AMISTAD". Versión castellana de Manuel de Valbuena. Colección "SEPA CUANTOS...". Núm. 203, 7a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990, p. 128.

"Pues el que se basta a sí mismo no tiene necesidad de ningún otro, no teniendo necesidad de nadie, no buscará a nadie, si no busca a nadie no amará a nadie, si no ama a nadie él mismo no será amado"¹⁰⁶ y por tanto no podrá ser ni tener amigos.

La amistad no es amar a otro sin que lo amen a uno "no hay amigos allí donde la amistad no es recíproca."¹⁰⁷ Por lo que aquella persona que no paga la amistad con amistad, no es digna de llamarla amigo.

Amigo es aquella persona que nos ayuda cuando lo necesitamos, que hace suyo nuestro objetivo y nos ayuda a conseguirlo incondicionalmente, solo por sentir la satisfacción de hacerlo. Los amigos son aquellas personas con las que nos sentimos a gusto y ellos con nosotros, que nos resultan simpáticas y que de alguna forma admiramos.

Amigo es aquél a quien le deleita hacer bien a otro y desea hacérselo desinteresadamente, considerando a su vez, que sus sentimientos son correspondidos.

(106) **PLATON**. "DIALOGOS". Estudio Preliminar de Francisco Larroyo. Colección "SEPAN CUANTOS...". Núm. 13, 23a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 69.

(107) Ibidem. p. 67.

*"En la amistad, todos los pensamientos, todos los deseos, todas las esperanzas, nacen y se comparten con regocijo y sin alardes."*¹⁰⁸

*"La amistad es en sí misma el sentimiento sereno, transparente, hecho de fe y confianza."*¹⁰⁹

La amistad comienza como un acto progresivo entre dos o mas personas; en algún momento esas personas experimentan un fuerte impulso de simpatía y cierto sentido de afinidad. Entonces decimos que la amistad se constituye de una serie de encuentros, cada uno de los cuales retoma el precedente, siendo que en cada encuentro las amistades descubren nuevos caminos y se abren nuevas perspectivas.

El amigo nos comunica su experiencia para aprender otras maneras de ser nosotros mismos. *"La experiencia del amigo es la única experiencia que podemos aprovechar"*¹¹⁰, ya que ni nosotros mismos somos capaces de aprender de nuestras

(108) GIBRAN GALIL GIBRAN. "EL PROFETA". Traducción de Leonardo S. Kaim. 23a. ed., Ed. Felisa Z. de Kaim, México, 1976. p. 48.

(109) ALBERONI, Francesco. "LA AMISTAD". Traducción de Beatriz E. Anastasi de Lonné. 4a. ed., Ed. Gedisa, S. A., España. 1993, p. 13.

(110) Ibidem. p. 25.

propias experiencias, pues repetimos nuestros mismos errores y nos colocamos en las mismas situaciones.

Ahora bien, la estrecha amistad se funda en un sentimiento profundo de confianza, sinceridad, de fe y reciprocidad, establecido entre personas virtuosas.

En efecto, podemos llamar amigos a los compañeros de trabajo, a los socios, a los partidarios, a los camaradas, al jefe de trabajo, a los compañeros de juerga, etc., pero "los verdaderos amigos, los que te quieren de veras, se pasean más allá de la pared."*

Los estrechos amigos o verdaderos amigos son aquellos que nos brindan su apoyo en momentos que son difíciles para nosotros, son los que nos tienden la mano cuando los demás nos dan la espalda, son los que nos defienden cuando los otros nos critican, son los que nos sacan a flote cuando otros quieren nuestra ruina, son los que comparten nuestros éxitos como si fueran suyos, cuando los demás nos envidian, son los que nos ayudan a alcanzar ese éxito tan anhelado por nosotros cuando los otros nos ponen obstáculos para no

* Tomado de la canción "OUTSIDE THE WALL", escrita por Roger Watters en 1979.

lograrlo.

En la estrecha amistad los amigos nos ayudan "con la condición de que quede en claro que lo hacen porque son amigos y no que son amigos porque lo hacen."⁽¹¹¹⁾

El verdadero amigo o amigo estrecho es el que abre cuando nosotros tocamos y el que da si nosotros pedimos, esto sin que se lleve la contabilidad de nada.

Quizás pueda confundirse con un amigo, la relación con una persona que sin ser familiar da sin pedir nada a cambio; sin embargo, esta relación únicamente se guía por el provecho, teniendo este tipo de vínculo poco de afectivo, y solo dura mientras se mantengan los beneficios a preservar.

Al verdadero amigo no le interesa nuestra posición económica, ni el provecho que pueda sacar de nuestra relación, es decir, que es desinteresado. Al amigo le interesamos por lo que somos, por nuestras cualidades que hablan bien de nosotros y que las admira, y cuando descubre

(111) Cit. Pos. ALBERONI, Francesco. Og. Cit., p. 120.

algún defecto en nosotros, nos hace reflexionar mediante una expresión sin adulaciones, ni críticas severas para corregir nuestros errores.

Los verdaderos amigos nos hacen entrever la meta, nos abren la puerta que deseamos abrir y a veces son las personas que nos dicen una verdad que nos serena y nos conforta.

Los amigos estrechos son los que nos comprenden más allá de las simples apariencias, y siempre con gusto nos dan su apoyo para encaminarnos, aún a costa de perdernos, hacia donde queremos llegar.

El verdadero amigo es aquél que "*recibe bien al amigo y hace aquello que agrada al otro, da sin exigir y recibe sin pedir.*"¹¹²

Si alguien a quien consideramos nuestro amigo nos arruina la alegría del éxito, nos coloca en situación embarazosa, habla mal de nosotros o en su presencia permite que otros lo hagan, simplemente no es nuestro amigo.

(112) ALBERONI, Francesco. Op. Cit. p. 120.

Las estrechas amistades incluso pueden penetrar al círculo familiar, son aquellos amigos que consideramos como si fuesen de la familia, incluso los niños menores los llaman tíos, ya que por su edad no saben la diferencia entre un tío y un amigo.

Esta clase de amigo puede compartirse con los demás miembros de la familia, es amigo de todos. Esto es ya una fase de gran intensidad emotiva, es un gran vínculo emocional que une estrechamente al amigo con el círculo familiar.

En síntesis, los verdaderos amigos son los que nos ayudan en nuestra búsqueda, que comparten nuestra angustia, que luchan con nosotros, que siempre permanecen a nuestro lado, de los que nos preocupamos por ellos y tememos perderlos; son aquellos que en los momentos de peligro se nos acercan, eligen nuestra causa y optan por acompañarnos. El verdadero amigo es aquél que resiste la prueba de la lucha. *"El verdadero amigo es aquél que permanece a nuestro lado y nos ayuda cuando los demás desaparecen."*¹¹³

(113) *Ibidem.* p. 168.

3. IMPORTANCIA DE LA ESTRECHA AMISTAD EN LA SOCIEDAD.

El hombre por naturaleza no puede vivir solo; un solitario siempre esta en conflicto con sigo mismo, un dialogo de reproche y descarga entre su actuar y su conciencia. *"Siempre, para el solitario, el amigo es el tercero; el tercero es el flotador que impide que se vaya a pique el coloquio de los dos."*¹¹⁴

Esto es, siempre habrá la necesidad de contar con un amigo que nos apoye en los momentos difíciles de nuestra vida. El hombre siempre tendrá contacto con el hombre, *"es Dios mismo el que hace los amigos y que atrae los unos hacia los otros; conduce el semejante hacia su semejante y se lo hace conocer."*¹¹⁵

La amistad ha sido, es y seguirá siendo un componente esencial en la vida del ser humano; incluso después de las relaciones familiares, la mas importante es la establecida con los amigos, y como ya vimos dichos amigos inclusive pueden incursionar en el núcleo familiar.

(114) NIETZSCHE, Friedrich. "ASI HABLABA ZARATUSTRA". Traducción de F. Moran. 9a. ed., Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1987, pp. 55 y 56.

(115) PLATON. Op. Cit., p. 68.

En nuestra sociedad todas las personas tenemos cierto vínculo con otras, vínculo que sale de la esfera familiar y en algunas ocasiones se hace mas estrecho en relación con otras personas que se encuentran mas cercanas y se tiene mas contacto; de esta forma son mejores para amigos los ciudadanos que los extranjeros. *"Mas cuánta es la fuerza de la amistad se puede colegir que una infinita sociedad que compone la naturaleza, la estrecha la amistad, y la contrae de suerte que une todo el amor en dos o poco más personas."*¹¹⁶

La amistad se encuentra en cualquier parte en que estemos, nunca es impertinente y jamás molesta, la verdadera amistad hace mas abundantes las prosperidades y ayuda a soportar las adversidades hasta que llega a vencerlas.

Las verdaderas amistades *"hacen concebir buenas esperanzas para todo lo que puede sobrevenir; asimismo, no deja que desfallezcan o se acobarden los ánimos."*¹¹⁷

De echo no podría ser soportable aquella vida que no se encuentra amparada por la benevolencia de un amigo. Es por ello que la verdadera amistad adquiere un lugar importante en

(116) CICERON. Op. Cit. p. 128.

(117) Ibidem. p. 129.

nuestra sociedad.

En efecto, muchas de las cosas que existen en la sociedad son movidas por la amistad. En este sentido tenemos como ejemplo palpable la amistad que mantuvieron *"Marx y Engels, autores de "El Manifiesto del Partido Comunista", libro que habría de influir en la historia del mundo."*¹¹⁸

Quien posee una amistad siempre permanece firme y estable, de tal suerte que aunque una persona carezca de riquezas siempre será dichosa con la presencia de un amigo de verdad, ya que como ha quedado escrito un buen amigo siempre estará a nuestro lado cuando lo solicitemos.

Un verdadero amigo nos ayuda a alcanzar nuestras metas, nos transmite su experiencia para aprender de ella y nos ayuda a encontrarnos a nosotros mismos, nos hace ver lo que verdaderamente somos y nos proyecta hacia el éxito, que cuando es alcanzado, lo comparte con nosotros y nos protege de las envidias, así como también combate con nosotros en contra de la adversidad.

(118) ALBERONI, Francesco. Op. Cit. p. 153.

Es por estas razones que la verdadera amistad juega un papel preponderante en nuestra sociedad, ya que quizá no haya otra relación humana en la que las aspiraciones de las personas puedan apoyarse con tanta firmeza para hacerlas realidad y mantenerlas como tal; a su vez dicho éxito una vez alcanzado, no sería éxito si no se tuviera un amigo con quien compartirlo y que éste lo viviera con tal intensidad como lo sintiéramos nosotros mismos.

4. PROPUESTA DE INCLUSION DEL DELITO DE ROBO, COMETIDO ENTE PERSONAS QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD, EN EL ARTICULO 399 BIS. DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO UNA FIGURA DELICTIVA PERSEGUIBLE POR QUERELLA.

Como ya hemos referido en párrafos anteriores las relaciones sinceras, e inmediatas que tiene un hombre fuera de su familia son con los amigos; asimismo, si las relaciones amistosas además de ser sinceras son leales, confiables y desinteresadas, es porque existe un estrecho vínculo que une fuertemente a los amigos, de esta forma se habla de una amistad verdadera.

Siendo que este tipo de relaciones no pueden pasar desapercibidas por el Derecho Penal, y concretamente hablando del delito de robo, es menester brindar una protección a dichas relaciones, que como ya vimos juegan un papel importante dentro de la sociedad.

Por lo que si el artículo 399 bis. deja al libre albedrío de los ofendidos el querellarse, por el ilícito en comento, en contra de sus parientes estrictamente vinculados, y mas aún en contra de aquellos terceros que sin ser familiares participen en conjunción con aquellos; resultaría

de cualquier manera justo y equitativo brindar esa misma opción para el caso de que el sujeto activo del delito sea una persona estrechamente unida por lazos de amistad con el sujeto pasivo; y con esto dejar la puerta abierta para una conciliación de los sujetos en juicio, por medio del perdón, otorgado por el amigo ofendido, quien a fin de cuentas lo único que persigue es lograr que se le repare el daño que le fue ocasionado.

Por lo anteriormente expuesto, nuestra propuesta en el presente trabajo es la de incluir dentro del precepto 399 bis del Código Penal Para el Distrito Federal, un párrafo que haga referencia al robo cometido entre personas que se encuentran ligadas por una estrecha amistad, para que de esta manera y en cualquier tiempo, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en segunda instancia, sea factible conceder el perdón al amigo que le imputamos un robo.

El párrafo que pretendemos incursionar en el texto vigente del numeral en comento, quedaría en los siguientes términos:

"Tratándose del delito de robo, también se requerirá querrela, para el caso de que el mismo sea cometido entre personas que tienen una estrecha amistad."

A continuación transcribiremos el contenido textual del precepto 399 bis. de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, incluyendo en él nuestra propuesta:

"Artículo 399 bis.- Los delitos previstos en este título (vigésimo segundo) se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

"Tratándose del delito de robo, también se requerirá querrela, para el caso de que el mismo sea cometido entre personas que tienen una estrecha amistad."

Asimismo se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiera varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena

cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395".

De esta forma quedarán protegidas las relaciones de verdadera amistad, que a toda la sociedad nos interesa preservar. Ya que la amistad, la verdadera y perfecta, es el bien maspreciado y envidiable de todas las relaciones humanas.

5. FORMA DE COMPROBACION DE LA ESTRECHA AMISTAD EXISTENTE ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE ROBO.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconoce como medios de prueba: la confesión, los documentos (públicos o privados), los dictámenes periciales, la inspección judicial y ministerial, la testimonial y las presunciones.

De las anteriores probanzas reconocidas por la ley, las mas apropiadas para los fines que perseguimos son:

1. LA CONFESION.- Ya que la declaración de una persona mayor de edad, en el sentido de que él robó a una persona con la que tenía una estrecha amistad, realizada con pleno conocimiento, sin coacción física ni moral, realizada de hecho propio ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, en presencia de su defensor o persona de su confianza, estando el declarante debidamente enterado del procedimiento que se le sigue, constituye un fuerte indicio de estrecha amistad, el cual adquiere el rango de prueba plena cuando se encuentra robustecido con otras pruebas que

lo hagan creíble y verosímil a juicio del Ministerio Público o del Juez.

2. LOS DOCUMENTOS.- Ya sean cartas privadas, ratificadas por sus autores, o bien, cualquier documento expedido por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de las que se desprenda que existe un vínculo de verdadera amistad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del ilícito en comento -como por ejemplo: la correspondencia, testimonios notariales en el que sean socios de una empresa, certificados de estudios, listas laborales, relaciones de asistencia en centros de reunión, como clubes deportivos, literarios, artísticos, etc.

3. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.- Ya que toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes y advertidos de las penas que la ley impone a quienes se conducen con falsedad, tendrá que decir ante el funcionario que lo interroga si se encuentra vinculado por amistad con el acusado (artículo 206 de la Ley Adjetiva Penal), y asimismo, podrá interrogársele si entre el sujeto activo y el pasivo del delito de robo existen vínculos de verdadera amistad.

4. LA PRESUNCIONAL.- Debido a que del cúmulo de elementos probatorios que existen en una averiguación o una causa penal, y de la ilación lógica, natural y concatenamiento legal de los mismos se pudiera desprender que entre el ofendido y el acusado por robo, haya una estrecha amistad.

Asimismo, el último párrafo del numeral 135 de la Ley Adjetiva Penal, establece que también podrá admitirse como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal.

Siendo así para comprobar la estrecha amistad existente entre el ofendido y el acusado, también podemos hacerlo mediante cintas de audio, cintas de video, discos larga duración, discos compactos, discos de computadoras, fotografías, acuarelas, pinturas de cualquier especie, etc.

Por lo que es de concluirse que para la comprobación de los vínculos de verdadera amistad habida entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el ilícito en examen, existen muy variadas formas de hacerlo de manera fehaciente.

6. EL DELITO DE ROBO ENTRE PERSONAS QUE TIENEN UNA ESTRECHA AMISTAD Y SU RAZON DE SER.

Ya hemos visto que la estrecha amistad se funda en un sentimiento profundo de confianza, sinceridad, de fe y reciprocidad, establecido entre personas virtuosas.

Pero nada que sea humano permanece por sí, sino que requiere de una renovación constante. De esta forma los amigos se reencuentran, reafirmando así su amistad y cada uno de esos encuentros implica un riesgo, porque debe ser afortunado.

Se supone que entre dos verdaderos amigos la amistad existe, es palpable, pero como es algo que no es adquirido para siempre, como un objeto inanimado, también se producen crisis, como en toda relación humana. En estas crisis nos sentimos inseguros de nuestra amistad con el otro, traicionamos, agredimos y queremos romper.

En las amistades muy estrechas no existe mayor mal que la codicia por lo que el amigo tiene, lo cual ha originado en algunas ocasiones grandes enemistades entre grandes amigos,

originándose así los robos entre amigos, (esto es posible en la medida en que también es real el robo entre parientes estrictamente vinculados), de esta manera podemos decir que nunca hubieramos esperado algo así de nuestro amigo.

Este tipo de crisis únicamente puede solucionarse mediante una plática entre los amigos, descubrir cual fue la causa de su actuar delictivo, qué fuerzas lo impulsaron a robarnos y apaciguar esas fuerzas, restarles valor y sentido.

Bien es cierto, que en estas crisis los verdaderos amigos son presa de la duda, y se debe analizar lo ocurrido para emitir un juicio de sí y del otro, un juicio rápido: culpable o inocente.

Si se condena o existe una duda, la amistad se va a pique, y en este sentido el procedimiento penal en contra del amigo que nos robó, es benéfico porque el sujeto pasivo quiere que se le haga justicia castigando a quien le robó. Sin embargo, por lo general cuando existe verdadera amistad, es cuando nosotros emitimos un fallo de inocencia, absolviendo a nuestro amigo, perdonándolo, pero para el sistema legal vigente nuestro fallo no importa, porque como

el robo se persigue de oficio, el proceso contra nuestro amigo seguirá hasta que se dicte la sentencia judicial; si es absolutoria que bueno, nuestra amistad con el absuelto continúa; pero si se le condena aún contra nuestra oposición, la amistad termina, originando así el proceso judicial amargura entre los estrechos amigos, misma amargura que puede ser fuente de constantes conflictos y rencores entre dichos amigos.

Por lo que siendo así, resulta justo y equitativo dejar al libre albedrío de los ofendidos el querellarse en contra de un amigo, por el delito de robo, para lo cual se debe incursionar en el artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el robo cometido entre personas que tienen una estrecha amistad, como una figura delictiva perseguible por querrela del ofendido, haciéndole que el perdón sinceramente otorgado por el verdadero amigo, tenga validez judicial y no estropear la estrecha amistad con ese rigorismo procesal.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERO.- La amistad es en sí misma el sentimiento sereno, transparente, hecho de fe y confianza. La estrecha amistad se funda en un sentimiento profundo de confianza, sinceridad, de fe y reciprocidad, establecido entre personas virtuosas. Los verdaderos amigos son los que comparten nuestros éxitos como si fueran suyos y nos ayudan a alcanzarlo, son los que permanecen a nuestro lado cuando los demás desaparecen.

SEGUNDO.- Debe incluirse en el precepto 399 bis. del Código Sustantivo de la Materia un párrafo que se refiera al delito de robo cometido entre amigos estrechamente vinculados, de la siguiente forma: "*Tratándose del delito de robo, también se requerirá querrela, para el caso de que el mismo sea cometido entre personas que tienen una estrecha amistad.*"

TERCERO.- La estrecha amistad existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito de robo la podemos comprobar mediante la confesión, los documentos (públicos o privados), los dictámenes periciales, la inspección judicial y ministerial, la testimonial y las presunciones, así como por todos aquellos medios que pudieran comprobarla de manera fehaciente.

CUARTO.- Si para el delito de robo, el perdón puede proceder cuando dicho ilícito se comete entre personas que cuentan con un estricto parentesco, y mas aún si el referido perdón procede también para los terceros que intervengan con aquellos en la perpetración del robo; resulta justo y equitativo incluir el robo cometido entre personas que tienen una estrecha amistad, como una figura delictiva perseguible por querrela del ofendido, para que de esta forma el perdón sinceramente otorgado por el verdadero amigo, tenga validez judicial y no estropear la estrecha amistad con ese rigorismo procesal.

B I B L I O G R A F I A .

ALBERONI, Francesco. La Amistad. Traducción de Beatriz E. Anastasi de Lonné. 4a. ed., Ed. Gedisa, S. A., España, 1993, 176 págs.

Apuntes tomados del curso de DERECHO PENAL II. Impartido por el Licenciado ROBERTO MARTIN LOPEZ. ENEP, ARAGON, 1990.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 12a. ed., Ed. KRATOS, S. A. de C. V., México, 1989, 474 págs.

CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Del Robo. 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982 289 págs.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 13a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1980, 986 págs.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 17a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1993, 1099 págs.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 24a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, 359 págs.

CICERON. De La Amistad. Versión Castellana de Manuel de Valbuena. Colección "SEPAN CUANTOS...". Núm. 203, 7a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990, 155 págs.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1990, 656 págs.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. T. I. Parte General. V. 2o. 18a. ed., Ed. BOSCH, S. A., Barcelona, 1987, 958 págs.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. T. I. 20a. ed., Ed. Reader's Digest, S. A., de C. V., México, 1982, 332 págs.

Diccionario Español Moderno. Ed. Larousse, México, 1983, 634 págs.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXV. Ed. DRISKILL, S. A., Argentina, 1985, 1040 págs.

ESCRICHE, Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1979, 934 págs.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1989, 865 págs.

GARCIA RAMIREZ, Sergio Y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, 810 págs.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1986, 818 págs.

GIBRAN JALIL GIBRAN. El Profeta. Traducción de Leonardo S. Kaim. 23a. ed., Ed. Felisa Z. de Kaim, México, 1976, 73 págs.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a. ed., Ed. HARLA, México, 1990, 380 págs.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 10a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1992, 547 págs.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 19a. ed., Ed. Porrúa, México, 1983, 472 págs.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 4a. ed., Ed. Porrúa, S. A., 1991, 2394 págs.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y El Delito. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980, 578 págs.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. IV. 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1984, 409 págs.

MESA REDONDA DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS PENALES Y JUECES DE DISTRITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO; MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO Y JUECES DE DISTRITO DE TLALNEPANTLA, NEZAHUALCOYOTL Y NAUCALPAN DEL SEGUNDO CIRCUITO. Comentarios a las Reformas en Materia Penal y a diversas Disposiciones Legales. Del 17 al 21 de enero de 1994, 147 págs.

MONTERO DUHAL, Sara. Derecho de Familia. 5a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1992, 429 págs.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 33a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1986, 452 págs.

NIETZSCHE, Friedrich. Así Hablaba Zaratustra. Traducción de F. Moran. 9a. ed., Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1987, 282 págs.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario Para Juristas. Ediciones Mayo. S. de R. L., México, 1981, 1750 págs.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, 538 págs.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza y Fraude. 4a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1977, 254 págs.

PLATON. Dialogos. Estudio preliminar de Francisco Larroyo. Colección "SEPAN CUANTOS...". Núm. 13, 23a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1993, 758 págs.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 1987, 553 págs.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1989, 248 págs.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. HARLA, México, 1990, 387 págs.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1975, 684 págs.

**LEGISLACION
CONSULTADA .**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.